

Proyecto de Decreto __/2023, por el que se desarrolla el Título II de la Ley 6/2012, de 19 de junio, de juventud de Galicia

La Constitución española, en su artículo 48, señala que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

El Estatuto de autonomía de Galicia establece en su artículo 27.19 que le corresponde a la comunidad autónoma gallega la competencia exclusiva en las materias de fomento de la cultura en Galicia, en el artículo 27.22 la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio, y en el artículo 27.24 la promoción del desarrollo comunitario.

Por otra parte, el Real decreto 2434/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de cultura, en el ámbito de la juventud y desarrollo comunitario procede a realizar el traspaso, entre otros, de la dirección y gestión y, en su caso, la titularidad de las instalaciones comprendidas en la red nacional de albergues juveniles, residencias juveniles, campamentos y campos de voluntariado. Estas competencias fueron asumidas por el Decreto 146/1982, de 1 de diciembre, sobre asunción de competencias en materia de cultura.

Asimismo, por el Decreto 285/1989, de 16 de diciembre, se asumen las funciones y servicios transferidos por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de promoción sociocultural, en el ámbito de la juventud y desarrollo comunitario.

Tras la regulación sectorial de distintos ámbitos en materia de juventud a través de varias disposiciones normativas, el Decreto 50/2000, de 20 de enero, por el que se refunde y actualiza la normativa vigente en materia de juventud agrupó y refundió en un solo texto normativo las diversas disposiciones en la materia, con una labor de racionalización normativa que favoreció la seguridad jurídica.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Galicia ejerció la responsabilidad de armonizar su legislación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en un proceso de armonización normativa que afectó también a los procedimientos y autorizaciones en materia de juventud, y que dio lugar a la publicación del Decreto 58/2012, de 12 de enero, por el que se modifica el Decreto 50/2000, de 20 de enero, por el que se refunde y actualiza la normativa vigente en materia de juventud para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior.

Finalmente, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 6/2012, de 19 de junio, de juventud de Galicia, publicada en el *Diario Oficial de Galicia* nº 139, de 20 de julio de 2012, de forma que nuestra comunidad autónoma cumplió con el compromiso con la sociedad en general, pero especialmente con la juventud, que merecía tener una norma con rango legal dedicada específicamente a tratar los problemas e inquietudes más comunes de nuestra juventud. Esta aprobación constituye un gran impulso normativo en materia de juventud por su importancia transversal en el resto de políticas públicas que ejecutan las administraciones públicas gallegas.

La Ley 6/2012, de 19 de junio, fue modificada en algunos aspectos a través de la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, modificación destinada a lograr una mayor precisión en la delimitación del ámbito de aplicación, así como en la terminología empleada por el texto legal.

El compromiso del gobierno gallego de seguir ahondando en la solución de las cuestiones más relevantes para la juventud gallega se plasma ahora en la aprobación de este decreto que, tras la regulación del Consejo Asesor y Consultivo de Juventud de Galicia a través del Decreto 57/2014, de 8 de mayo, pretende desarrollar de una manera integral los servicios a la juventud regulados en el Título II de la Ley 6/2012, de 19 de junio, particularmente la información juvenil a través de la Red Gallega de Información Juvenil, la formación de las personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil a través de la Red de Escuelas de Educación en el Tiempo Libre de Galicia, las actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil, las instalaciones juveniles y los carnés de servicios a la juventud.

El presente reglamento tiene en cuenta la vigente ordenación del Sistema de Formación Profesional y la regulación de los certificados profesionales, y recoge las implicaciones derivadas de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado en lo referente al inicio de las actividades y su régimen de control.

Asimismo, el presente reglamento finaliza con la situación transitoria y de interinidad que supone la regulación de la materia por una normativa previa a la aprobación de la norma con rango legal, y que mantenía su vigencia con base en el apartado 2 de la disposición derogatoria única de la ley, lo cual dispone que "en tanto no entre en vigor la normativa de desarrollo de esta ley, resultarán aplicables el Decreto 50/2000, de 20 de enero, por el que se refunde y actualiza la normativa vigente en materia de juventud, así como el decreto de su adaptación a la directiva de servicios, en todo cuanto no se oponga al establecido en esta ley".

La norma consta de un total de 91 artículos, articulados en un título preliminar, que aborda la regulación de las disposiciones generales relativas al ámbito de aplicación, la comunicación previa y la declaración responsable para la prestación de servicios a la juventud, y cinco títulos más.

El Título I actualiza la normativa vigente en materia de información juvenil, ordena la Red Gallega de Información Juvenil y revisa la regulación de los distintos servicios que la conforman, estableciendo los requisitos que deben reunir, el procedimiento de integración en la Red y las titulaciones de las personas que desarrollan acciones en este ámbito, entre otros aspectos.

El Título II desarrolla reglamentariamente las previsiones del Capítulo III del Título II de la Ley 6/2012, de 19 de junio, dedicado a la formación de las personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil, actualizando el procedimiento de inicio de actividad para la prestación de servicios de formación como escuela de educación en el tiempo libre y estableciendo los requisitos de espacios, medios materiales y educativos de las escuelas, así como de su personal.

Su capítulo II adapta las modalidades de enseñanza en el tiempo libre a la realidad de la formación en este ámbito surgida en el marco de la Ley orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, sustituida hoy por la Ley orgánica 3/2022, de 31 de

marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, pendiente de desarrollo reglamentario.

A través del Real decreto 567/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el catálogo de cualificaciones profesionales mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad, se aprobaron las cualificaciones profesionales de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil y dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, estableciendo un marco común para la formación de las personas que trabajan en este ámbito, que debe ser incorporado a esta nueva norma.

En la reunión del Consejo Interterritorial de Juventud, que está integrado por el Instituto de la Juventud de España y por los organismos de juventud de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, celebrada el 21 de junio de 2012, se acordó iniciar el proceso de modificación de las normativas autonómicas reguladoras de las actividades y formación en la materia de educación en el tiempo libre, adecuándolas a la nueva situación creada tras la publicación de las cualificaciones profesionales correspondientes en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, de tal manera que la regulación de las actividades y formación de las personas monitoras y directoras se ajustara en todas las Comunidades Autónomas al contenido de dichas cualificaciones.

En Galicia, de acuerdo con este criterio se adaptan los contenidos de los cursos de monitor/a de actividades de educación en el tiempo libre y de director/a de actividades de educación en el tiempo libre al de los certificados profesionales, con el fin de garantizar la calidad de la formación en este ámbito y de facilitar la movilidad de los y de las profesionales.

Asimismo, las modalidades de enseñanza que impartan las escuelas de educación en el tiempo libre conformarán un Catálogo Oficial de Formación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil de la Xunta de Galicia.

El Título III del Decreto desarrolla el capítulo IV del Título II de la Ley de juventud de Galicia, tratando de dar respuesta al reto de garantizar la calidad en la prestación de las actividades de educación en el tiempo libre infantil y

juvenil, y estableciendo una nueva delimitación de la tipología de estas actividades y de las que quedan excluidas del ámbito de aplicación del decreto, incorporando una regulación minuciosa de los requisitos exigidos para estas, tanto en lo relativo al personal y personas responsables de las actividades como a otros aspectos de organización e intendencia.

Asimismo, la nueva regulación amplía los perfiles de los profesionales de la educación en el tiempo libre, recogiendo tanto los certificados profesionales como otras titulaciones del sistema educativo que incluyan de forma completa las cualificaciones profesionales correspondientes.

El título IV incorpora una nueva regulación de las instalaciones juveniles, determinando de forma específica los requisitos de espacios y servicios que debe tener cada una de las tipologías recogidas, así como los derechos y deberes de las personas usuarias de estas instalaciones y dedicando un capítulo a la Red de Albergues Juveniles de Galicia.

El título V desarrolla el capítulo VI de la Ley 6/2012, de 19 de junio , relativo a los carnés de servicios a la juventud, incorporando por primera vez una regulación autonómica para el Carné joven, como servicio a la juventud que favorece el acceso a bienes y servicios por parte de este colectivo.

Completan el texto normativo dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria y dos últimas.

La disposición última primera de la Ley 6/2012, de 19 de junio, habilita expresamente a la Xunta de Galicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en dicha ley.

En la tramitación y proceso de elaboración de este decreto, en aplicación del principio de transparencia, se posibilitó la participación activa de las distintas organizaciones, así como de los ciudadanos y ciudadanas, en diversas ocasiones, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El texto de la norma es el resultado de un proceso de participación y diálogo con todos los agentes implicados a través de distintos espacios de escucha activa y trabajo conjunto y de la mano con la Administración. Se realizaron sesiones participativas abiertas como sesiones de trabajo iniciales de presentación del borrador y de constitución de grupos de trabajo, se habilitó un espacio web propio como canal de información pública, participación y testigo del proceso, un buzón para la participación ciudadana en relación con la nueva normativa; se celebraron los III e IV Foro abierto del tiempo libre, como espacios de toma de decisiones de cara a cerrar el borrador de decreto para el inicio de su tramitación administrativa y las XI y XII ediciones del Interactuando en el tiempo libre vinieron marcadas por el reto de avanzar en el consenso de cara a la elaboración de un borrador de la normativa.

De acuerdo con lo que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la tramitación de esta disposición se ajusta al cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Su tramitación viene precedida de la consulta a la ciudadanía y durante la instrucción se dio audiencia e información a las entidades que pudieren resultar afectadas por ella. Asimismo, se solicitaron los informes preceptivos en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

En su virtud, por propuesta de la persona titular de la Consellería de Política Social y Juventud, en uso de las facultades atribuidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia, de acuerdo con el Consello Consultivo de Galicia, y tras la deliberación del Consello da Xunta de Galicia en su reunión del día ** de **** de dos mil veinte y **

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente decreto tiene por objeto el desarrollo del Título II de la Ley 6/2012, de 19 de junio, de juventud de Galicia, en lo relativo al régimen aplicable a los servicios a la juventud en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Sus disposiciones serán aplicables a los prestadores y destinatarios de los siguientes servicios:

- a) información juvenil;
- b) formación de las personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil;
- c) actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil;
- d) instalaciones juveniles y
- e) carnés de servicios a la juventud.

Artículo 2. *Declaración responsable*

1. La prestación de servicios a la juventud, en los supuestos de inicio de actividad y de cambio de titularidad de instalaciones juveniles, escuelas de educación en el tiempo libre y servicios de información juvenil, así como en el de modificación sustancial de instalaciones juveniles, requerirá la presentación ante el órgano de dirección competente en materia de juventud de una declaración responsable.

También requerirá la presentación de una declaración responsable la prestación de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil, siempre que así venga exigido en virtud del artículo 48.

2. La declaración responsable constituye un documento suscrito por la persona que inicia la prestación del servicio, de acuerdo con los modelos normalizados que figuran en los anexos I, II, III, IV y V, en el cual declara bajo su responsabilidad:

- a) Que cumple con la totalidad de los requisitos y deberes establecidos en los artículos correspondientes de este decreto para prestar ese servicio o actividad.
- b) Que dispone de la totalidad de la documentación exigida para el servicio o actividad que va a prestar, especificada en el artículo correspondiente de este decreto en función de la naturaleza del servicio, y que la pondrá a disposición del órgano de dirección competente en materia de juventud cuando le sea requerida.
- c) Que se compromete a mantener el cumplimiento de los anteriores requisitos y deberes durante la vigencia de la prestación del servicio o actividad.

Los requisitos a los que se refiere este apartado deberán estar recogidos de forma expresa, clara y precisa en la declaración responsable. La Administración podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y la persona interesada deberá aportarla.

3. La declaración responsable se acompañará del documento justificativo del pago de la tasa correspondiente.

4. Cuando la presentación de la declaración responsable comporte la inscripción en el Registro de Entidades Juveniles de Galicia, la inscripción se realizará en la fecha de inicio de la actividad y le será notificada a la persona interesada, indicando el número de registro asignado, en el plazo de 10 días desde que se produzca.

5. Tras presentar la declaración responsable, los órganos del departamento territorial de la consellería con competencia en materia de juventud correspondientes procederán a su verificación.

El órgano del departamento territorial, en el supuesto de detectar la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 4, pondrá estos hechos en conocimiento del órgano de dirección competente en materia de juventud, que, a la vista del informe presentado, incoará un expediente informativo al titular del servicio, tramitado según lo establecido en el apartado 5 del artículo 4.

Artículo 3. *Comunicación previa*

1. La prestación de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil, en los supuestos del artículo 47.1, requerirá la presentación de una comunicación previa al inicio de la actividad ante el órgano de dirección competente en materia de juventud.

2. La comunicación previa constituye un documento suscrito por la persona que inicia la prestación de la actividad de educación en el tiempo libre infantil y juvenil, de acuerdo con el modelo normalizado que figura en el anexo VI, mediante el cual ponen en conocimiento del órgano de dirección competente en materia de juventud sus datos identificativos y los datos relevantes para la realización de la actividad recogidos en el apartado 2 del artículo 47.

Artículo 4. *Aspectos comunes de la declaración responsable y de la comunicación previa*

1. La declaración responsable y la comunicación previa se presentarán preferiblemente por vía electrónica, utilizando el formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia <https://sede.xunta.gal>.

La presentación electrónica será obligatoria para los sujetos obligados a la presentación electrónica de documentación. Aquellas personas no obligadas a la presentación electrónica, opcionalmente, podrán presentar la documentación presencialmente en cualquiera de los lugares y registros

establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. La presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa habilitará a la persona prestadora del servicio, a los efectos previstos en este decreto y sin perjuicio de otras exigencias legales, para el ejercicio de la actividad desde su presentación.

3. La presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa no exime del cumplimiento de la legislación sectorial aplicable.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación de la declaración responsable, la documentación que sea, en su caso, requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos y el deber de restituir la situación al punto previo al inicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

5. En los supuestos del apartado anterior, el órgano de dirección en materia de juventud incoará un expediente informativo al titular del servicio, que tendrá un plazo de 10 días para hacer las alegaciones y proporcionar los elementos de juicio que considere oportunos. Tras recibir estos, el órgano de dirección competente en materia de juventud podrá ordenar, mediante resolución motivada, que deberá dictarse en el plazo de tres meses desde la fecha del acuerdo de inicio del expediente, el cese de la actividad, temporal o definitivamente, a la vista del carácter y naturaleza esencial de la inexactitud, falsedad, omisión o incumplimiento.

Contra la citada resolución la persona prestadora del servicio o actividad podrá interponer un recurso de alzada en el plazo de un mes

ante la persona titular de la consellería competente en materia de juventud.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se exceptúan del deber de dictar resolución expresa y de notificarla los procedimientos relativos a la prestación de servicios a la juventud sometidos al deber de declaración responsable o de comunicación previa.

TÍTULO I

De la información juvenil

Artículo 5. De la información juvenil

La información juvenil es una actividad de búsqueda, tratamiento y difusión de la información, junto con el asesoramiento y orientación prestados a la juventud en los servicios de información juvenil. El objeto de la información juvenil es poner a disposición de la juventud los elementos necesarios para una mejor toma de decisiones en el ejercicio de su libertad y autonomía y que hagan posible una plena integración en la sociedad.

Artículo 6. De los servicios de información juvenil

1. Tendrán la condición de servicios de información juvenil aquellos que realicen la actividad de información juvenil, definida en el artículo anterior, y que sean promovidos por organismos públicos o entidades privadas sin ánimo de lucro, en este último caso una vez presentada la declaración responsable, tal y como se establece en el artículo 8.

2. La información que elaboren y proporcionen los servicios de información juvenil abarcará todos los aspectos que afecten directamente a los y las jóvenes o aquellos que sean de su interés.

3. Los servicios de información juvenil se clasifican en:

- a) oficinas locales de información juvenil
- b) puntos de información juvenil
- c) oficinas de orientación y asesoramiento especializado en juventud
- d) espacios jóvenes, que conforman la Red Gallega de Centros de Juventud.

4. Únicamente podrán ser promovidos por entidades privadas sin ánimo de lucro los puntos de información juvenil.

5. Todos los servicios de información juvenil se integran en la Red Gallega de Información Juvenil.

Artículo 7. La Red Gallega de Información Juvenil

1. La Red Gallega de Información Juvenil es un servicio público y gratuito, dependiente del órgano de dirección competente en materia de juventud, estructurado territorialmente, que articula y coordina las iniciativas promovidas por los servicios de información juvenil.

2. Son objetivos prioritarios de la Red Gallega de Información Juvenil los siguientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 6/2012, de 19 de junio:

- a) Asegurar que las prestaciones de los servicios de información juvenil se desarrollen en condiciones de eficacia, calidad e igualdad.
- b) Colaborar con otros organismos de naturaleza análoga de ámbito nacional, europeo e internacional.

c) Garantizar la difusión de la información juvenil de forma amplia y actualizada en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

d) Favorecer la implantación de los mecanismos para que la información, la orientación y el asesoramiento a la juventud se basen en los principios de la Carta Eryica, garantizando la igualdad, independencia, calidad y atención personal a la juventud, respetando la confidencialidad y el anonimato de la persona usuaria y posibilitando la igualdad de oportunidades.

e) Promover la máxima difusión de información a través de las tecnologías de la información y comunicación, especialmente a través de internet y de sus redes sociales.

f) Informar a la juventud de cualquier otra iniciativa cultural, educativa, laboral, deportiva y sanitaria ofertada a toda la población, como principio de integración en la comunidad y abogando por los principios rectores de transversalidad y coordinación.

3. La Red Gallega de Información Juvenil canaliza toda la información para la juventud a través del Centro Coordinador de Información Juvenil, mediante los servicios de información juvenil y los correspondientes juveniles.

Artículo 8. Procedimiento de integración en La Red Gallega de Información Juvenil

1. Los servicios de información juvenil deberán presentar una declaración responsable ante el órgano de dirección competente en materia de juventud, con carácter previo al inicio de la actividad de información, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4.

2. La presentación de la declaración responsable comportará la inscripción del servicio en la sección de entidades integrantes de la Red Gallega de Información juvenil, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.5.

3. La integración en la Red Gallega de Información Juvenil será imprescindible para tener acceso a la Red Nacional e Internacional de Información y Documentación Juvenil.

4. El servicio de información juvenil deberá estar en posesión de la siguiente documentación, que será requerida a los efectos de verificar la declaración responsable presentada:

a) Una memoria que recoja la conveniencia de la creación del servicio de información juvenil en el ámbito territorial en el que se va a desarrollar la actividad, la infraestructura y medios humanos de que dispone, especificando las titulaciones y características de la relación laboral, el presupuesto anual y las previsiones de su financiación y el plan de actividades de dinamización de la información que se desarrollarán desde el servicio.

b) Certificación, emitida por el órgano competente según sus estatutos o la normativa reguladora, de que quien presenta la solicitud es el órgano facultado para eso.

5. El órgano de dirección competente en materia de juventud orientará y realizará un seguimiento del funcionamiento de los servicios de información juvenil a través de los servicios de juventud de la jefatura territorial correspondiente.

6. El servicio de información juvenil podrá solicitar el cese voluntario de la actividad en el momento en que lo estime oportuno, y deberá comunicarlo al órgano de dirección con competencias en materia de juventud.

Artículo 9. *Identificación*

1. Las entidades integrantes de la Red Gallega de Información Juvenil deberán exhibir en el exterior de sus dependencias la identidad gráfica establecida por el órgano de dirección competente en materia de juventud.
2. Las entidades integrantes de la Red Gallega de Información Juvenil dependientes de la consellería competente en materia de juventud de la Xunta de Galicia exhibirán también su condición de servicios de la Xunta de Galicia.

Artículo 10. *El Centro Coordinador de Información Juvenil*

1. El Centro Coordinador de Información Juvenil es un servicio adscrito orgánica y funcionalmente al órgano de dirección competente en materia de juventud de la Xunta de Galicia.
2. El Centro Coordinador de Información Juvenil tendrá como funciones, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 6/2012, de 19 de junio:
 - a) Coordinar el conjunto de los servicios de información general o especializada de la Red Gallega de Información Juvenil.
 - b) Recoger, catalogar, elaborar y distribuir cuanta información sea de interés para los y las jóvenes.
 - c) Cooperar con entidades, organizaciones e instituciones públicas o privadas en la elaboración y en la ejecución de los servicios, programas y actividades de información a la juventud.
 - d) Organizar acciones formativas dirigidas al personal de los servicios de información juvenil y a la juventud en general, en colaboración con la Escuela Gallega de Juventud.

e) Asesorar a otras entidades públicas o privadas sobre la creación y la apertura de servicios de información juvenil.

f) Colaborar técnicamente con el Observatorio Gallego de la Juventud.

Artículo 11. *La Red Gallega de Centros de Juventud. Espacio Joven*

1. La Red Gallega de Centros de Juventud está compuesta por los Espacio Joven, que son equipaciones propias de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, adscritos a la consellería competente en materia de juventud, que ofrecen los siguientes servicios:

a) Información juvenil en diferentes ámbitos, entre otros: ocio, voluntariado, emocional, prácticas de vida saludable, comunicación y redes sociales.

b) Orientación y asesoramiento a la juventud sobre los recursos, planes y programas que promueve la Xunta de Galicia, así como otras instituciones y organismos públicos tanto estatales como europeos en materia de juventud.

c) Organización de actividades de animación sociocultural y de educación no formal, facilitando la convivencia y la participación de la juventud en las actividades y programas que organice el propio centro, el órgano de dirección competente en materia de juventud, o las asociaciones juveniles y los grupos informales.

d) Apoyo y fomento del asociacionismo.

2. Los Espacio Joven contarán como mínimo con:

a) Un local adecuado de uso exclusivo o separado de otros servicios, que facilite la atención adecuada del/a joven que demande información,

orientación o asesoramiento, permitiendo también llevar a cabo la organización del trabajo y la elaboración de los materiales de consulta.

- b) Un horario de atención a la juventud en consonancia con la demanda de la oficina, que estará expuesto en un lugar visible al público.
- c) Un plan anual de acciones de dinamización de la información y organización de actividades.
- d) Un cuadro de personal proporcional al volumen de los servicios que presta y al número de personas usuarias. La persona responsable del Espacio Joven deberá tener la condición de informador/a juvenil o técnico/a de juventud.
- e) Normas de régimen interno.
- f) La dotación del material suficiente para cumplir con efectividad las tareas de información y documentación, debiendo disponer, como mínimo, del siguiente soporte informático: un ordenador con conexión a internet, correo electrónico y teléfono.

3. Los Espacio Joven remitirán al órgano de dirección competente en materia de juventud, en el mes de enero de cada año, una memoria detallada de las actividades del año anterior.

Artículo 12. Oficinas de orientación y asesoramiento especializadas en juventud

1. Las oficinas de orientación y asesoramiento especializadas en juventud son estructuras informativas de carácter especializado en función del tipo de jóvenes destinatarios/as o de la temática que se trata, como empleo, salud, sexualidad, educación, jurídica o cualquier otra de

interés para la juventud, y en las que se necesiten profesionales con conocimientos técnicos específicos.

2. Las oficinas de orientación y asesoramiento especializado en juventud podrán ser creadas por el órgano de dirección competente en materia de juventud o por las entidades locales, en este último caso en iguales condiciones que para las oficinas locales de información juvenil establece el artículo 13.

Artículo 13. *Las oficinas locales de información juvenil*

1. Las oficinas locales de información juvenil son estructuras informativas de carácter público y local, que prestan servicios de información a los y las jóvenes de su ámbito territorial, bien directamente, bien a través de puntos locales de información juvenil a ellas vinculados.

2. Las oficinas locales podrán tener ámbito territorial municipal, supramunicipal o inframunicipal, y estarán adscritas a alguna de las entidades locales descritas en los artículos 1 y 2 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de la Administración local de Galicia.

3. Las oficinas locales de información juvenil contarán como mínimo con:

- a) Un local adecuado de uso exclusivo o separado de otros servicios de la entidad local, que facilite la atención adecuada del/a joven que demande información, orientación o asesoramiento, permitiendo también llevar a cabo la organización del trabajo y la elaboración de los materiales de consulta.
- b) Un horario de atención a la juventud en consonancia con la demanda de la oficina, que estará expuesto en un lugar visible al público.
- c) Un plan de actividades de dinamización de la información.

d) Un cuadro de personal proporcional al volumen de los servicios que presta y al número de personas usuarias. La persona responsable de la oficina deberá tener la condición de informador/a juvenil o técnico/a de juventud.

e) La dotación del material suficiente para cumplir con efectividad las tareas de información y documentación, debiendo disponer, como mínimo, del siguiente soporte informático: un ordenador con conexión a internet, correo electrónico y teléfono.

4. Las oficinas locales podrán tener, en la propia oficina o en lugares diferentes, espacios de autoconsulta que faciliten el acceso directo de los y las jóvenes a la información que les pueda interesar. Los espacios de autoconsulta son espacios a disposición de la juventud donde esta puede resolver sus dudas y conseguir la documentación o información de forma directa y sin intermediarios, tanto en soporte papel como digital.

5. Las oficinas locales de información juvenil podrán contar con asesorías especializadas en materia de educación, empleo, vivienda, salud o aquellas otras que demande en cada momento los y las jóvenes, siempre que dispongan de personal con una formación suficiente para el desarrollo de dicha función.

Artículo 14. *Puntos de información juvenil*

1. Los puntos de información juvenil son servicios de información juvenil que ponen directamente a disposición de la juventud materiales informativos, suministrados principalmente por el Centro Coordinador de Información Juvenil o por las oficinas locales de información juvenil.

2. Los puntos de información juvenil pueden ser promovidos por entidades públicas o por entidades privadas sin ánimo de lucro, teniendo por objeto

el ejercicio de actividades de carácter informativo dirigidas a la juventud y prestadas directamente al público.

3. En núcleos dispersos de población podrán existir puntos de información juvenil dependientes de las oficinas locales de información juvenil.

Artículo 15. *Infraestructura de los puntos de información juvenil*

1. Los puntos de información juvenil contarán como mínimo con:

- a) Un local que permita albergar el material, soportes de consulta y atender el público.
- b) Un horario de atención a los y las jóvenes consonante con la demanda y que estará exhibido al público.
- c) Un plan de actividades de dinamización de la información.
- d) Un cuadro de personal proporcional al volumen de los servicios que se prestan y al número de personas usuarias. En todo caso, la persona responsable del punto tendrá la condición de informador/a juvenil o técnico/a de juventud.
- e) La dotación del material suficiente para cumplir con efectividad las tareas de información y documentación, por lo que deberá disponer como mínimo del siguiente soporte informático: un ordenador con conexión a internet, correo electrónico y teléfono.

2. Además, podrán tener espacios de autoconsulta que faciliten el acceso directo de los y las jóvenes a la información que les pueda interesar. Los espacios de autoconsulta son espacios a disposición de la juventud donde esta puede resolver sus dudas y conseguir la documentación o información de forma directa y sin intermediarios, tanto en soporte papel como digital.

Artículo 16. *De la persona técnica en juventud*

1. La persona técnica en juventud será el/la profesional que oriente y asesore de forma general y especializada en materia de juventud, además de planificar las actuaciones a desarrollar en el servicio de información.

2. La persona técnica en juventud deberá de estar en posesión de titulación universitaria vinculada al ámbito social y contar con formación específica en materia de juventud.

3. Además, tendrán la condición de técnico o técnica en juventud a los efectos de este decreto,

a) Las personas que en la fecha de entrada en vigor de este reglamento acrediten, mediante contrato, vida laboral u otra documentación oficial, una experiencia laboral mínima de tres o más años como responsable o técnico/a de una oficina local de información juvenil o espacio joven.

b) Las personas que cuenten con alguna titulación, expedida por los órganos competentes en materia de juventud de alguna comunidad autónoma, por el Instituto Nacional de Administración Pública, por la Escuela Gallega de Administración Pública o su equivalente de otra comunidad autónoma, expedida con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento de los siguientes cursos:

1º) Especialista en Información Juvenil.

2º) Experto en Juventud.

Artículo 17. *De la persona informadora juvenil*

1. La persona informadora juvenil será la que organice y gestione los servicios de información juvenil, desarrollando acciones de información, orientación y dinamización de la información y promoviendo actividades sociales y educativas en el marco de la educación no formal orientadas a hacer efectiva la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de la juventud como ciudadanos y ciudadanas en el contexto de una sociedad democrática.

2. La persona informadora juvenil deberá estar en posesión de alguna de las siguientes acreditaciones:

a) Certificado Profesional de Información Juvenil.

b) Título del sistema educativo que incluya de forma completa la cualificación profesional de información juvenil.

Artículo 18. *Los correspondientes de información juvenil*

1. Los correspondientes de información juvenil son jóvenes que voluntariamente desarrollan un trabajo de difusión de la información juvenil en los centros educativos en los que estén realizando sus estudios, en los Espacio Joven o en otros centros, contando con el apoyo del personal del Centro Coordinador de Información Juvenil.

2. Sus funciones serán las de:

a) gestionar y mantener actualizado un tablón informativo en el centro;

b) difundir la información que reciban a través de los medios a su alcance entre el alumnado y personas usuarias del centro;

c) remitir al Centro Coordinador de Información Juvenil información de su centro que pueda ser de interés para correspondientes de otros puntos de Galicia;

d) cualquier otra que contribuya a la difusión de la información juvenil en su centro.

3. La consellería competente en materia de juventud podrá reconocer beneficios y ventajas para los y las jóvenes que actúen como correspondientes juveniles, así como organizar para ellos/as programas gratuitos de actividades de educación no formal.

TÍTULO II

De la formación de las personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil

CAPÍTULO I

Escuelas de educación en el tiempo libre

Artículo 19. *Inicio de la actividad*

1. Toda persona, física o jurídica, que quiera iniciar la prestación de servicios de formación como escuela de educación en el tiempo libre deberá presentar ante el órgano de dirección competente en materia de juventud una declaración responsable previa al inicio de la actividad, según lo establecido en los artículos 2 y 4 de este decreto.

2. La persona declarante deberá estar en posesión de la siguiente documentación, que será requerida a los efectos de verificar la declaración responsable presentada:

a) Acreditación de la identidad de la persona promotora, en el caso de personas físicas. En el caso de personas jurídicas, documentación acreditativa sobre su constitución, representación y normas reguladoras, que deberán incluir de forma expresa la finalidad de

impartir formación en el ámbito del ocio y del tiempo libre educativo.

- b) Proyecto y sistema educativo de la escuela, en el que figuren sus fundamentos y objetivos, con especificación de las modalidades de enseñanzas que se vayan a impartir, la planificación didáctica, la metodología de aprendizaje y el sistema de evaluación y seguimiento del alumnado. Asimismo, deberá especificar el organigrama de la escuela y de su profesorado, departamentos y áreas en las cuales se estructura y los órganos de gestión.
- c) Acreditación de que la escuela dispone de la infraestructura necesaria para llevar a cabo las actividades formativas, con descripción detallada de los medios materiales y educativos de que dispondrá, información sobre la localización de la escuela y características de las instalaciones donde se impartirán las sesiones.
- d) Acreditación suficiente de que la persona directora, coordinadora y profesorado poseen las titulaciones exigidas en este decreto.
- e) Reglamento de régimen interno de la escuela, aprobado por la persona titular de acuerdo con sus normas reguladoras, que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:
 - 1º) fines y actividades;
 - 2º) domicilio;
 - 3º) denominación de la escuela de educación en el tiempo libre, que no podrá coincidir ni ser similar con otras ya inscritas en la sección de escuelas de educación en el tiempo libre del Registro de Entidades Juveniles de Galicia;
 - 4º) órganos de dirección y gestión administrativa;

5º) normas de funcionamiento;

6º) ámbito territorial en que desarrollará sus actividades;

7º) entidad o persona titular de la escuela de educación en el tiempo libre;

8º) mecanismos de disolución de la escuela de educación en el tiempo libre, que en todo caso deben contemplar el compromiso de concluir los procesos formativos iniciados o trasladar estos a otras escuelas, tras la aceptación de estas, salvo renuncia expresa del/a alumno/a.

f) Declaración de que va a cumplir con la normativa en materia de protección de datos.

g) Acreditación de tener contratado y en permanente vigencia un seguro de responsabilidad civil y accidentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de este reglamento.

Artículo 20. Medios materiales y educativos de las escuelas

1. Todas las escuelas de educación en el tiempo libre deberán contar con un local permanente, en propiedad, alquiler o cesión que, como mínimo, dispondrá de los siguientes espacios diferenciados: una sede fija y permanente de atención al público y archivo.

2. Los cursos se deberán impartir en un aula de, como mínimo, 25 m² útiles y, en todo caso, deberá respetarse la ratio mínima de 2 m² por alumno/a. Este aula podrá estar:

a) en el local permanente de la escuela;

b) en el local de alguna entidad, pública o privada, que pueda ser utilizado por la escuela para fines de formación de educación en el tiempo libre, en virtud de convenio de colaboración, contrato u otra autorización legal de uso.

3. Algunos contenidos de los cursos podrán desarrollarse en espacios diferentes del aula señalada en el apartado anterior, en función de la naturaleza y del tipo del contenido y de la metodología empleada.

4. Todos los espacios enumerados en los apartados anteriores de este artículo deberán contar con las adecuadas condiciones de salubridad, seguridad y accesibilidad.

5. Como equipación necesaria para impartir los cursos, la escuela de educación en el tiempo libre deberá contar durante su realización como mínimo con los siguientes:

a) Los materiales y recursos didácticos específicos suficientes para cada módulo y/o sesión formativa.

b) Un botiquín de primeros auxilios.

6. Para la formación a distancia, en su caso, será necesario:

a) Una plataforma de formación en línea.

b) Una programación secuenciada de actividades que garanticen la adquisición y evaluación de las competencias.

c) Atención y apoyo tutorial, con dedicación igual al número de horas del módulo impartidas a distancia.

Artículo 21. *Personal de las escuelas de educación en el tiempo libre*

1. Al frente de cada escuela existirá un director o directora, que tendrá la consideración de profesional de la educación en el tiempo libre en la modalidad de director/a. Además, deberá poseer una titulación universitaria (diplomatura, licenciatura o grado). Las funciones del director o directora de la escuela de educación en el tiempo libre serán las de dirección y representación, así como las de firmar y validar la documentación que genere la escuela.

2. Asimismo, en cada escuela existirá un equipo de formadores/as suficiente y estable que garantice la calidad del proyecto educativo y la realización de los programas de formación.

3. En el equipo habrá, como mínimo, una persona coordinadora, que coordinará la acción docente de los/las formadores/as de cada curso que se imparta. La persona coordinadora deberá tener la consideración de profesional de la educación en el tiempo libre en la modalidad de director/a y reunir alguno de los requisitos enumerados en el número 7 de este artículo.

4. El/La director/a de la escuela podrá ejercer la función de coordinador/a de un curso, siempre que cumpla las condiciones exigidas para eso.

5. Se exigirán un mínimo de formadores/as igual o superior al número de módulos de cada curso que se vaya a realizar.

6. Los/Las formadores/as de una escuela de educación en el tiempo libre deberán tener la consideración de profesional de la educación en el tiempo libre en la modalidad de director/a o en la modalidad de monitor/a, siempre que en este último caso cuenten con titulación de bachillerato, FP o superior.

7. Los/Las formadores/as de una escuela de educación en el tiempo libre deberán reunir además alguno de los siguientes requisitos:

- a) los requisitos que se establecen para las personas formadoras en el Real decreto 1537/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen dos certificados profesionales de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad que se incluyen en el Repertorio nacional de certificados profesionales, y en el Real decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen cinco certificados profesionales de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad que se incluyen en el Repertorio nacional de certificados profesionales, en función del curso y del módulo;
- b) la titulación de formador/a en escuelas de educación en el tiempo libre, establecida en el presente decreto;
- c) una experiencia docente contrastada, acreditada documentalmente, de al menos 200 horas en los últimos siete años en formación profesional para el empleo, en el sistema educativo, en escuelas de educación en el tiempo libre o en otros ámbitos de la educación no formal.

8. En cada escuela habrá un secretario o secretaria, que realizará las funciones administrativas.

Artículo 22. Deberes de las escuelas de educación en el tiempo libre

1. Las escuelas de educación en el tiempo libre remitirán al órgano de dirección competente en materia de juventud, en el mes de enero de cada año:

- a) Memoria detallada de las actividades del año anterior. El órgano de dirección competente en materia de juventud ofrecerá un modelo digital normalizado de este documento.

- b) Programa de actividades del año en curso. El órgano de dirección competente en materia de juventud ofrecerá un modelo digital normalizado de este documento.
- c) Relación de formadores y formadoras que compongan el claustro de la escuela y sus respectivas titulaciones. Si ya se hubiere aportado anteriormente dicha relación, solo se requerirá la documentación acreditativa de los cambios en la relación de docentes y las nuevas incorporaciones.
- d) La póliza o pólizas en vigor y el recibo del pago del seguro de responsabilidad civil y de accidentes de la escuela.
- e) Cualquier modificación de los datos que figuren en la sección de escuelas de educación en el tiempo libre del Registro de Entidades Juveniles de Galicia.

2. Las escuelas de educación en el tiempo libre comunicarán al órgano de dirección competente en materia de juventud, con al menos veinte días de antelación, el lugar y la fecha de los cursos que se vayan a impartir. Esta información será publicada por el órgano de dirección competente en materia de juventud en su página web.

3. Las escuelas de educación en el tiempo libre deberán mostrar en su local, y en un lugar visible al público, el número de registro en la sección de escuelas de educación en el tiempo libre del Registro de Entidades Juveniles de Galicia, así como en todas sus publicaciones e instrumentos de visibilidad.

4. En el supuesto del cierre de una escuela, tras la autorización previa y supervisión del órgano de dirección competente en materia de juventud, esta tendrá que traspasar a otra escuela de educación en el tiempo libre, mediante un acuerdo por escrito, los expedientes en trámite así como la información sobre las titulaciones que emitió en la fecha de cierre. En

el supuesto de que una/un alumna/o solicite el cambio de escuela, esta tendrá que ceder una copia de su expediente. El órgano de dirección competente en materia de juventud ofrecerá un modelo digital normalizado de este documento.

5. Las escuelas de educación en el tiempo libre no podrán estar más de dos años sin actividad docente efectiva y deberán impartir, al menos, todos los módulos teórico-prácticos de un curso de primero o segundo nivel. En el caso contrario, podrá iniciarse un expediente de baja en la sección de escuelas de educación en el tiempo libre del Registro de Entidades Juveniles de Galicia.

Artículo 23. *Seguro de responsabilidad civil y accidentes*

1. La escuela de educación en el tiempo libre deberá contratar un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños, personales o materiales, causados involuntariamente a terceros, derivados del desarrollo de su actividad. Los límites mínimos serán de 300.000 euros por víctima y 1.200.000 euros por siniestro.

2. Además, la escuela de educación en el tiempo libre deberá contratar un seguro de accidentes, que cubra los accidentes que pueda sufrir el alumnado y el personal formador durante la realización del curso. Las coberturas han de ser, como mínimo, de 6.000 euros para asistencia sanitaria, 5.000 euros por defunción y 6.500 euros en el caso de invalidez.

Artículo 24. *Encuentro con Las escuelas de educación en el tiempo libre de Galicia*

1. La Escuela Gallega de Juventud convocará periódicamente a todas las escuelas de educación en el tiempo libre a una reunión, en la que se debatirán todas las cuestiones relativas a la educación en el tiempo

libre que se consideren de interés, tanto por parte de la Administración como de las escuelas.

2. A dicha reunión asistirá, en representación de las escuelas, la persona que ejerza su dirección o la persona en quien esta delegue.

CAPÍTULO II

Modalidades de enseñanza

Artículo 25. *Catálogo oficial de formación y modalidades de enseñanza*

1. Las modalidades de enseñanza que impartan las escuelas de educación en el tiempo libre conformarán el Catálogo Oficial de Formación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil de la Xunta de Galicia.

Las modalidades incluidas en el Catálogo Oficial de Formación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil serán:

a) Cursos de primer nivel:

1º) Monitor/a de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.

b) Cursos de segundo nivel:

1º) Director/a de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.

2º) Director/a de campos de voluntariado.

c) Cursos de especialización:

1º) Formador/a en escuelas de educación en el tiempo libre.

2º) Especialista en atención a la diversidad en actividades educativas de tiempo libre.

3º) Especialista en la gestión del fomento de la igualdad de género en las actividades educativas de tiempo libre.

4º) Otros cursos que se consideren de especial interés en el ámbito de la educación no formal y que se establezcan a través de orden de la consellería competente en materia de juventud.

2. El Catálogo Oficial de Formación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil se actualizará a medida que se incorporen nuevos cursos o se modifiquen los existentes.

Artículo 26. Curso de monitor o monitora de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil

1. La competencia general del monitor o monitora de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil será la de planificar, organizar, gestionar, dinamizar y evaluar proyectos de tiempo libre educativo, dirigidos a la infancia y a la juventud en el marco de la programación general de una organización, aplicando las técnicas específicas de animación grupal, incidiendo explícitamente en la educación en valores y atendiendo a las medidas básicas de seguridad y prevención.

2. La formación irá dirigida a que el futuro monitor o monitora adquiera las siguientes competencias:

a) Organizar, dinamizar y evaluar actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil.

b) Actuar en procesos grupales considerando el comportamiento y las características evolutivas de la infancia y de la juventud.

c) Emplear técnicas y recursos educativos de animación en el tiempo libre.

3. El curso de monitor o monitora de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil se adecua al contenido de los programas establecidos en el Real decreto 1537/2011, de 31 de octubre, para el certificado profesional de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, o al de la normativa posterior que lo sustituya.

4. Para acceder al curso deberán cumplirse los requisitos académicos, formativos o profesionales establecidos en el Real decreto 1537/2011, de 31 de octubre, o los de la normativa posterior que lo sustituya.

5. El curso de monitor o monitora de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil contiene los siguientes módulos formativos:

a) Actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil (60 horas).

b) Procesos grupales y educativos en el tiempo libre infantil y juvenil (30 horas).

c) Técnicas y recursos de animación en actividades de tiempo libre (60 horas).

d) Prácticas profesionales no laborales de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil (160 horas).

6. El proyecto de prácticas contendrá los elementos básicos de toda intervención educativa y planificación en el tiempo libre.

Artículo 27. Curso de director o directora de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil

1. La competencia general del director o directora de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil consistirá en planificar, organizar, gestionar, dinamizar y evaluar proyectos de tiempo libre educativo, dirigidos a la infancia y a la juventud en todos sus aspectos, representando interna y externamente a estos, asumiendo la creación, control y dinamización del equipo de personal monitor.

2. La formación irá dirigida a que el futuro director o directora adquiera las siguientes competencias:

a) Planificar, organizar, gestionar y evaluar proyectos de tiempo libre educativo.

b) Generar equipos de personal monitor, dinamizándolos y supervisándolos en proyectos educativos de tiempo libre infantil y juvenil.

3. El curso de director o directora de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil se adecua al contenido de los programas establecidos en el Real decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, para el certificado profesional de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, o al de la normativa posterior que lo desarrolle o sustituya.

4. Podrán acceder al curso los/las profesionales de la educación en el tiempo libre en su modalidad de monitor/a que cumplan los requisitos académicos, formativos o profesionales establecidos en el Decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, o los de la normativa posterior que lo sustituya.

5. El curso de director/a de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil contiene los siguientes módulos formativos:

a) Planificación, organización, gestión y evaluación de los proyectos educativos de tiempo libre infantil y juvenil (120 horas).

1º) Contextualización del tiempo libre infantil y juvenil en el entorno social (50 horas).

2º) Programación, ejecución y difusión de proyectos educativos en el tiempo libre (70 horas).

b) Coordinación y dinamización del equipo de monitores/as de tiempo libre (80 horas).

c) Prácticas profesionales no laborales de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil (120 horas).

6. Las prácticas responderán a un proyecto de dirección de un equipo de monitores/as en una actividad gestionada por el/la director/a en sus fases de infraestructura, organización, ejecución y evaluación, dirigida a unos destinatarios concretos.

Artículo 28. *Curso de director o directora de campos de voluntariado*

1. El curso de director o directora de campos de voluntariado tiene la finalidad de formar y especializar a los directores y directoras de educación en el tiempo libre en el diseño, dirección, dinamización y evaluación de campos de voluntariado.

2. La formación irá dirigida a que el futuro director o directora adquiera las siguientes competencias:

- a) Diseñar, dinamizar y evaluar el proyecto educativo de tiempo libre que representa el campo de voluntariado.
- b) Dirigir a un equipo de educadores que intervienen en el campo de voluntariado.
- c) Comprender y dinamizar a las personas participantes en los campos de voluntariado.

3. Para el acceso al curso de director/a de campos de voluntariado será necesario tener la condición de profesional de la educación en el tiempo libre en su modalidad de director/a y una experiencia en la dicha condición de, al menos, un campamento de 10 días o 150 horas en proyectos educativos con la juventud.

4. El programa y demás especificidades del curso se establecerán mediante una orden de la consellería competente en materia de juventud.

Artículo 29. Curso de formador/a en escuelas de educación en el tiempo libre

1. El curso de formador/a en escuelas de educación en el tiempo libre tiene por objeto capacitar para:

- a) Programar, impartir y evaluar acciones formativas en el ámbito de la educación en el tiempo libre.
- b) Tutorizar los módulos de prácticas conforme los distintos programas de formación.
- c) Elaborar recursos didácticos que desarrollen los contenidos de cada curso.

2. Podrán acceder a este curso las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21.6, siempre que cuenten con una experiencia acreditada en el ámbito de la educación en el tiempo libre de 300 horas.

3. Las personas docentes deberán ser profesionales de la educación en el tiempo libre en su modalidad de director/a y además cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Poseer la titulación universitaria oficial de grado en Pedagogía, Psicopedagogía, maestro/a en cualquiera de sus especialidades, Educación Social o cualquier otra del ámbito de las ciencias de la educación.

b) Estar en posesión del Certificado de Aptitud Pedagógica o equivalente, o de los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica, o el máster universitario habilitante para el ejercicio de las profesiones reguladas de profesor de la ESO y bachillerato, Formación Profesional y escuelas oficiales de idiomas.

4. El programa y demás especificidades del curso se establecerán mediante una orden de la consellería competente en materia de juventud.

Artículo 30. Curso de especialista en atención a personas con discapacidad en actividades educativas de tiempo libre

1. El curso de especialista en atención a personas con discapacidad en actividades educativas de tiempo libre tiene por objeto formar a las/los profesionales de la educación en el tiempo libre para:

a) Dar a conocer y concienciar sobre la situación de las personas diversas en el acceso al ocio.

- b) Formar en una visión integradora en el acceso y disfrute de todos y todas.
- c) Aportar los recursos y conocimientos necesarios para poder llevar a cabo actividades basadas en la equidad.
- d) Comprender el valor educativo de la diversidad.
- e) Distinguir los distintos tipos de discapacidad y valorar su importancia en las actividades de tiempo libre.
- f) Diseñar, adaptar, dinamizar y evaluar programas educativos de actividades en el tiempo libre desde una perspectiva de inclusión.

2. Podrán acceder al curso las/los profesionales de la educación en el tiempo libre en cualquiera de sus modalidades.

3. El programa y demás especificidades del curso se establecerán mediante una orden de la consellería competente en materia de juventud.

Artículo 31. Curso de especialista en la gestión del fomento de la igualdad de género en las actividades educativas de tiempo libre

1. El curso de especialista en la gestión del fomento de la igualdad de género en las actividades educativas de tiempo libre tiene por objeto formar a las/los profesionales de la educación en el tiempo libre para:

- a) Formar en una visión integradora desde el punto de vista de la igualdad de género.
- b) Dar a conocer herramientas y recursos de cara a prevención, detección y formas de intervención ante situaciones de desigualdad en los contextos de ocio.

c) Aportar los recursos y conocimientos necesarios para poder llevar a cabo actividades basadas en la igualdad de género.

d) Sensibilizar y concienciar sobre la necesidad de promover relaciones igualitarias, eliminar actividades sexistas o que segreguen por razón de género.

e) Diseñar, adaptar, dinamizar y evaluar programas educativos de actividad en el tiempo libre desde una perspectiva de género.

2. Podrán acceder al curso las/los profesionales de la educación en el tiempo libre en cualquiera de sus modalidades.

3. El programa y demás especificidades del curso se establecerán mediante una orden de la consellería competente en materia de juventud.

CAPÍTULO III

Procedimiento de realización de los cursos y expedición de los títulos

Artículo 32. *Matriculación, realización y evaluación*

1. La edad mínima para acceder a los cursos de tiempo libre será de 17 años para los módulos teórico-prácticos y de 18 años para el módulo de prácticas.

2. El número de alumnos/as máximo por curso y aula será de 25.

3. Las escuelas de educación en el tiempo libre abrirán un expediente personal de cada alumno/a y expedirán un acta de evaluación de cada uno de los cursos conforme el modelo normalizado que se recoge en el anexo VIII de este decreto, en la que constarán los apellidos y el nombre, la fecha de nacimiento, la dirección y el DNI de los alumnos y alumnas participantes, así como el resultado de cada uno de los módulos formativos del curso.

4. La evaluación se llevará a cabo de forma objetiva, con base en criterios como la participación del alumnado, la experiencia y la actitud, la asimilación de los contenidos impartidos y las actitudes y aptitudes personales indispensables a la hora de desarrollar la actividad de educador/a en el tiempo libre.

5. La evaluación de los módulos teórico-prácticos de los cursos que se impartan en las escuelas de educación en el tiempo libre se basará en una evaluación continua personalizada, que se efectuará a lo largo del curso, y una evaluación final escrita, de acuerdo con la ponderación que para cada uno de los criterios de evaluación establezca, para cada programa, el Catálogo Oficial de Formación, y que será de general aplicación a todos los cursos que imparta. La referida ponderación deberá ser comunicada al alumnado en la primera jornada de formación de cada curso.

6. Las jornadas serán de un máximo de 8 horas. Excepcionalmente, en caso de pernocta, podrán ser de un máximo de 10 horas.

7. La formación será fundamentalmente de carácter presencial, pero puede ser complementada por formación en línea. La formación presencial deberá suponer un mínimo de 100 horas en el curso de monitor/a de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil y de 136 horas en el curso de director/a de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil. La formación en línea no podrá suponer más de un tercio de las horas totales de cada módulo formativo.

8. Para que se considere apto, el alumnado deberá haber asistido al 80% de la formación de carácter presencial y haber completado el 100% de las actividades y evaluaciones propuestas en la modalidad en línea.

9. Para la obtención del título se necesitará superar satisfactoriamente todos los módulos teórico-prácticos y el módulo de prácticas del curso.

Artículo 33. *Módulo de prácticas*

1. Las prácticas responderán a un proyecto elaborado por la persona participante en el curso, que será orientada en su elaboración y desarrollo por el tutor o tutora de prácticas de la escuela donde realizó el curso designado para tal fin, que deberá formar parte de su cuadro de formadores/as. Durante su desarrollo será necesaria la existencia de una persona responsable de prácticas designada por la entidad receptora donde se vaya a realizar, que tenga la condición de profesional de la educación en el tiempo libre en su modalidad de director/a y experiencia acreditada en el ámbito.

2. El centro de prácticas debe garantizar las condiciones de intervención del/a alumno/a en cuanto a equipaciones y espacios, y debe facilitarle la documentación y el soporte material necesarios para llevar a cabo las prácticas. Las tareas encomendadas, bajo la supervisión de la escuela donde realizó la formación teórico-práctica, deben ser las adecuadas al proceso formativo del/a alumno/a.

3. La realización de las prácticas requiere la firma previa de un convenio de colaboración, según el modelo tipo que establecerá el órgano competente en materia de juventud.

4. El convenio incluirá, como mínimo, los datos y acuerdos siguientes:

a) Datos de la escuela que imparte la formación y de la persona representante.

b) Datos del centro, entidad o empresa donde se vayan a realizar las prácticas y de la persona representante.

c) Identificación del/a responsable de prácticas en la entidad receptora.

d) Identificación del/a tutor/a de prácticas de la escuela.

e) Proyecto formativo.

f) Cobertura de riesgo de accidente y responsabilidad civil del alumnado.

g) Vigencia y rescisión anticipada del convenio.

5. Es responsabilidad de la escuela posibilitar la realización de las prácticas de todo el alumnado, de acuerdo con sus necesidades formativas y corriendo con los gastos de los preceptivos seguros.

6. El alumnado podrá proponer una alternativa adecuada para la realización de las prácticas, que será aceptada siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este decreto, se posibilite la supervisión de la escuela y se firme el convenio. En este supuesto, los gastos de los preceptivos seguros correrán a cargo del centro o entidad donde se realizaran las prácticas.

7. La evaluación del módulo de prácticas de los distintos cursos que impartan las escuelas de educación en el tiempo libre se efectuará, una vez desarrollada la actividad proyectada, en base a la memoria elaborada por el/la participante en el curso y que recogerá el desarrollo de la actividad, el informe del/a responsable de prácticas de la entidad receptora y el informe del/a tutor/a de la escuela.

8. No se podrán computar más de 12 horas al día cuando se pernocte. En el resto de los casos el cómputo máximo diario será de 10 horas.

9. El módulo de prácticas se desarrollará en un plazo máximo de 2 años desde la finalización y superación de los módulos teórico-prácticos.

Artículo 34. *Expedición de títulos acreditativos*

1. El órgano de dirección competente en materia de juventud expedirá los títulos acreditativos correspondientes a las enseñanzas que formen parte del Catálogo Oficial de Formación, de conformidad con los actas de evaluación de cada escuela, tras la solicitud de esta, a la que se

aportará el documento acreditativo del pago de las tasas correspondientes.

2. En cada título se hará constar el nombre y apellidos, el número del documento nacional de identidad, la fecha de nacimiento de la persona interesada, el domicilio y la escuela donde realizó el curso. En la parte trasera del título se incorporará el programa del curso o contenidos impartidos, la consellería y el órgano que expide el título.

3. La escuela de educación en el tiempo libre es plenamente responsable de la veracidad de los datos que consten en los actas, así como del seguimiento del procedimiento de evaluación establecido en el presente decreto. La Escuela Gallega de Juventud podrá requerir a la escuela para que presente cualquier documento acreditativo del cumplimiento de los requisitos para obtener las titulaciones.

TÍTULO III

De las actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 35. *Definiciones*

1. Las actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil son las promovidas por personas físicas, asociaciones, entidades o empresas, públicas o privadas, que contribuyan al desarrollo integral de la infancia y de la juventud mediante la ejecución de un proyecto con una metodología educativa no formal y de una manera lúdico-recreativa y formativa.

2. Según su papel en las actividades se distinguirá entre:

- a) Participantes: aquellas personas a las que va dirigida la actividad y que se benefician de ella.
- b) Equipo técnico dirigente: conjunto de personal titulado que desarrolla la actividad. Todos los miembros del equipo deberán ser mayores de edad.
- c) Persona promotora: la persona promotora de la actividad es la persona física o entidad jurídica, privada o pública, que promueve la organización del programa de actividades, con capacidad de decisión sobre su contenido y ejecución, independientemente de que su desarrollo efectivo lo realice por sí mismo o a través de un tercero, total o parcialmente.
- d) Persona organizadora: es la persona o entidad que asume el desarrollo de las actividades de educación en el tiempo libre incluidas en el programa y, en su caso, autorizadas por la persona promotora y bajo sus directrices.
- e) Persona coordinadora: es la responsable de la dinamización, realización y supervisión de la actividad juvenil de tiempo libre para garantizar el cumplimiento del programa y su planificación.

Artículo 36. Tipología de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil reguladas en este decreto

Se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del presente decreto las siguientes actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil, en las que haya un mínimo de ocho participantes:

- a) Acampadas: son actividades de pernocta, que implican asentamientos temporales en tiendas de campaña, caravanas, albergues móviles o cualquier otro elemento fácilmente transportable.
- b) Marchas volantes o rutas de pernocta: actividades consistentes en la realización de una marcha itinerante en las que se pernocta en lugares diferentes.
- c) Campamentos: son actividades de pernocta en instalaciones fijas y en las que se podrán desarrollar acciones lúdicas y de animación, deportivas, artísticas y culturales entre otras.
- d) Campos de voluntariado: son las actividades que se desarrollen de acuerdo con un programa de trabajo de carácter social y de interés general, sin ánimo de lucro, y en la que las personas participantes sean voluntarias.
- e) Campamentos sin pernocta: cualquier tipo de actividad de educación en el tiempo libre infantil y juvenil, que se lleve a cabo en período no lectivo, en general de lunes a viernes, sin ningún tipo de continuidad durante el año, en la que se desarrollan acciones lúdicas y de animación, deportivas, artísticas y culturales, entre otras.
- f) Talleres: son actividades puntuales de educación en el tiempo libre infantil y juvenil dirigidas a adquirir o ampliar conocimientos en temáticas concretas o a adquirir habilidades o aptitudes básicas en la elaboración de productos o realización de actividades, donde las sesiones serán teórico-prácticas orientadas hacia el aprendizaje y que impliquen custodia infantil.
- g) Actividades de animación en el tiempo libre infantil y juvenil consistentes en la realización de eventos puntuales lúdico-recreativos que impliquen custodia infantil.

- h) Actividades que fomentan el contacto con la naturaleza, la convivencia y el respeto a los animales, desarrollando programas de educación ambiental en granjas escuela.
- i) Excursiones o salidas puntuales con menores, de carácter formativo-lúdico y/o cultural.

Artículo 37. *Actividades excluidas*

Este decreto no se aplicará a las siguientes actividades:

- a) Las actividades que tengan un carácter familiar.
- b) Las actividades que se realicen a título particular, en las que no exista, por parte de personas físicas o entidades, la planificación y organización de un programa de actividades de educación en el tiempo libre.
- c) Las actividades organizadas por los órganos competentes de las administraciones públicas en materia de atención a la infancia y protección de menores.
- d) Las actividades desarrolladas por centros docentes que impartan enseñanzas regladas, de régimen general o especial, dentro del período lectivo, cuando solo asista el alumnado y profesorado del centro y se desarrollen dentro de su programación general anual.
- e) Las competiciones o prácticas deportivas que lleven a cabo las correspondientes federaciones deportivas o clubes con deportistas federados, así como aquellas específicamente reguladas por la normativa en materia de deporte.
- f) Las actividades promovidas por centros residenciales de acogida o por los servicios sociales.

- g) Actividades desarrolladas en ludotecas.
- h) Actividades desarrolladas en centros de ocio infantil.
- i) Actividades desarrolladas en campamentos de turismo.
- j) Actividades de turismo activo.
- k) Actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 38. Profesionales de la educación en el tiempo libre

1. Tendrán la consideración de profesionales de la educación en el tiempo libre en la modalidad de monitor/a las personas que tengan cumplidos los 18 años y que estén en posesión de alguna de las acreditaciones siguientes:

- a) Título de monitor o monitora de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.
- b) Certificado profesional de dinamización de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.
- c) Título del sistema educativo que incluya de forma completa la cualificación profesional de dinamización de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.

2. Tendrán la consideración de profesionales de la educación en el tiempo libre en la modalidad de director/a las personas que estén en posesión de alguna de las acreditaciones siguientes:

- a) Título de director/a de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.

b) Certificado profesional de dirección y coordinación de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.

c) Título del sistema educativo que incluya de forma completa la cualificación profesional de dirección y coordinación de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.

3. No necesitarán homologación las titulaciones de educación en el tiempo libre análogas expedidas por los organismos responsables en materia de juventud de las distintas comunidades autónomas.

CAPÍTULO II

Requisitos de las actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil

Sección 1ª. Requisitos generales

Artículo 39. Requisitos de personal

1. Las actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil comprendidas en el ámbito de aplicación del presente decreto estarán dirigidas por personal técnico que tenga la consideración de profesional de la educación en el tiempo libre en la modalidad de director/a, que será la persona responsable de su correcto desarrollo.

Esta persona deberá estar permanentemente presente en la actividad, incluyendo como parte de esta cualquier tarea inherente a su función, aunque no se desarrolle en la localización principal de la actividad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las actividades de hasta 25 participantes que no requieran de declaración responsable podrán ser dirigidas por personal técnico que tenga la consideración de profesional de la educación en el tiempo libre en su modalidad de monitor/a, que será la persona responsable de su correcto desarrollo.

3. En el caso de los campos de voluntariado las actividades estarán dirigidas en todo caso por personal técnico con la titulación de director/a de campos de voluntariado, que será la persona responsable del correcto desarrollo de las actividades, y deberá estar permanentemente presente durante su realización.

4. Para la realización de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil se cumplirá la siguiente ratio:

a) En las actividades sujetas a declaración responsable, y teniendo en cuenta la edad de las personas participantes:

1º) Si estas tienen menos de 9 años, el equipo técnico estará formado, como mínimo, por una persona por cada 8 participantes.

2º) Si estas tienen entre 9 y 17 años, el equipo técnico estará formado, como mínimo, por una persona por cada 10 participantes.

3º) Si las personas participantes tienen 18 años o más, el equipo técnico estará formado, como mínimo, por una persona por cada 15 participantes.

En estas actividades la persona responsable de la actividad no se considera integrante del equipo técnico a la hora de calcular la ratio necesaria.

b) En las demás actividades, y teniendo en cuenta la edad de los participantes:

1º) Si estos tienen menos de 9 años, el equipo técnico estará formado, como mínimo, por una persona por cada 10 participantes.

2º) Si tienen entre 9 y 17 años, el equipo técnico estará formado, como mínimo, por una persona por cada 15 participantes.

3º) Si los participantes tienen 18 años o más, el equipo técnico estará formado, como mínimo, por una persona por cada 20 participantes.

En estas actividades, la persona responsable de la actividad sí se considera integrante del equipo técnico a la hora de calcular la ratio necesaria.

c) Todas estas actividades, exceptuando aquellas en las que todas las personas participantes sean mayores de edad o estén bajo custodia parental en su desarrollo, requieren de un equipo técnico mínimo de dos personas.

d) Si hay diversidad de edades en el grupo de participantes, de forma que algunas personas pertenecen a dos o tres divisiones distintas de las propuestas anteriormente, se asumirá siempre la ratio mayor.

e) En actividades en las que alguna de las personas participantes tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33% y menor del 66%, el equipo técnico se incrementará en un mínimo de una persona con preparación adecuada y titulación suficiente por cada dos participantes de estas características. Si alguna de las personas participantes tuviere un grado de discapacidad igual o superior al 66%, el equipo técnico mínimo se incrementará en una persona con preparación adecuada y titulación suficiente por cada participante de estas características.

5. El personal en prácticas no se contabilizará a los efectos de las ratios mínimas establecidas en el número 4. Asimismo, los/las monitores/as en prácticas no podrán exceder de 1 por cada 3 monitores/as titulados/as, y no podrá haber más de un director o directora en prácticas por cada actividad.

6. Con carácter general, la mitad del equipo técnico necesario para cumplir con la proporción recogida en las líneas anteriores, exceptuando la persona responsable de la actividad, deberá tener la condición de profesional de educación en el tiempo libre en su modalidad de monitor/a. El porcentaje restante, que en todo caso ha de estar compuesto por personas mayores de edad, podrá ejercer si tuviera una titulación adecuada a la actividad específica que se lleve a cabo.

7. Todo el personal técnico dirigente, incluido el personal en prácticas, deberá estar en posesión del certificado vigente de no estar inscrito en el Registro central de delincuencia sexuales.

Artículo 40. Deberes de la persona responsable de la actividad

Constituirán deberes de la persona responsable de la actividad, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponder a la persona promotora y/u organizadora de la actividad:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas del presente título.
- b) Velar para que las actividades se desarrollen con las necesarias condiciones sanitarias y de higiene y con las medidas de seguridad suficientes que garanticen la integridad física de las personas participantes.
- c) Garantizar que todas las personas encargadas de la manipulación de los alimentos y de la elaboración de las comidas actúen de acuerdo con los requisitos mínimos precisos con el fin de evitar contaminaciones

alimenticias, y cuenten con el certificado individual de acreditación, recogido en el Decreto 290/2003, de 4 de junio, por el que se fijan las normas relativas a la formación de manipuladores de alimentos, el procedimiento de autorización de empresas y entidades de formación y se crea su registro, o con el carné de manipulador de alimentos.

- d) Garantizar el cumplimiento del programa de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.
- e) Hacer cumplir las normas vigentes de prevención en materia de bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier otra sustancia que pueda generar adicción.
- f) Adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro de las propiedades e instalaciones, los riesgos de incendio que puedan producirse bien sea por acción u omisión, impedir las acciones que produzcan vertidos o desperdicios en zonas no idóneas, así como velar para que no se produzcan alteraciones en el marco natural.
- g) En general, velar por el cumplimiento de las normativas sectoriales vigentes que afecten a la actividad.

Artículo 41. Seguro de responsabilidad civil

Las personas físicas, asociaciones, entidades o empresas, públicas o privadas, promotoras de la actividad deberán tener contratado un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños, personales o materiales, causados involuntariamente a terceros, derivados del desarrollo de su actividad. Los límites mínimos serán de 300.000 euros por víctima y 1.200.000 euros por siniestro.

Sección 2ª. Requisitos de las actividades de pernocta

Artículo 42. *Actividades en instalaciones fijas*

Cuando la actividad se realice en una instalación fija que no esté reconocida administrativamente como instalación turística o juvenil destinada al alojamiento, deberán cumplirse las siguientes condiciones mínimas:

- a) La instalación se emplazará en zonas salubres y no peligrosas para la integridad física.
- b) El almacenamiento de materiales líquidos o sólidos inflamables se realizará con las correspondientes medidas de seguridad. Deberán cumplirse, en todo caso, los requisitos exigidos por la normativa sobre incendios.
- c) Se destinarán dependencias separadas para los usos de dormitorio, servicios higiénicos, cocina y comedor.
- d) Los espacios destinados a dormitorio dispondrán de ventilación directa.
- e) Los servicios higiénicos dispondrán de agua fría y caliente.

Artículo 43. *Actividades en tiendas de campaña u otras instalaciones móviles*

1. No se podrá acampar en los siguientes lugares:

- a) En terrenos situados en lechos secos, orillas de los ríos o zonas susceptibles de inundarse, así como en aquellas que por cualquier causa resulten peligrosas o insalubres.

- b) En un radio inferior a 150 metros de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.
- c) A menos de 1 kilómetro de los campamentos públicos de turismo o de núcleos urbanos, ni a menos de 10 metros de los márgenes de lechos fluviales ni a menos de 50 metros de carreteras o vías de ferrocarril.
- d) A menos de 500 metros de monumentos o conjuntos histórico-artísticos legalmente declarados.
- e) En las cercanías de industrias que tengan una declaración de incidencia ambiental, y de los lugares de vertido de aguas residuales.
- f) En terrenos por los que discurran líneas de alta tensión.
- g) En la zona de dominio público marítimo-terrestre, en las playas y en la zona de servidumbre de tránsito, entendiendo por esta última la franja de 6 metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar.
- h) En general, en aquellos lugares que por exigencias del interés público estén afectados por prohibiciones o limitaciones en este sentido o por servidumbres establecidas expresamente, mediante disposiciones legales o reglamentarias, salvo que se obtenga la autorización oportuna de los organismos competentes.

2. En todo caso, la persona promotora deberá recaudar las autorizaciones sectoriales necesarias para la realización de la actividad.

Artículo 44. *Normas de carácter sanitario*

1. El agua de consumo deberá ser potable, adaptándose a los procedimientos oportunos que garanticen de forma permanente dicha potabilidad mientras dure la actividad.

2. De no existir ningún sistema de recogida de excrementos, se construirán letrinas, que estarán situadas a más de 100 metros de ríos, riachuelos, pozos o fuentes. Una vez concluida la actividad, se taparán con tierra.

3. El almacenamiento de la basura se realizará en recipientes con tapa o bolsas que se puedan cerrar, y se depositará periódicamente en contenedores de recogida de basura.

4. Todos los alimentos que se consuman deberán reunir las correspondientes garantías sanitarias, teniendo en cuenta además que:

a) No se almacenarán alimentos conjuntamente con otros productos que puedan ser fuente de contaminación o intoxicación.

b) En las zonas de almacenamiento ningún alimento deberá estar en contacto con el suelo, debiendo estar aislado de él con una separación de 10 cm, como mínimo, así como protegidos de los insectos.

c) Los alimentos perecederos se conservarán en frigoríficos. De no disponerse de sistemas de frío, estos alimentos se consumirán en el mismo día de su compra y el sobrante, de existir, se descartará.

5. Se evitará la contaminación de las aguas, disponiendo correctamente la evacuación de las aguas residuales procedentes del fregado de loza, lavado de ropa y aseo personal, fuera de los lechos de los ríos, riachuelos o torrentes.

6. Las zonas de baño en lechos naturales deberán ser cuidadosamente elegidas, procurando el máximo alejamiento de puntos de vertidos aguas arriba, tanto urbanas como industriales, así como de otros puntos de contaminación, como escombreras, zonas de pastoreo, etc.; asimismo,

deberán estar alejadas de las zonas de extracción de agua para el consumo.

7. Durante toda la actividad será necesario que exista un botiquín, bajo la responsabilidad de la persona establecida en el artículo siguiente. El botiquín deberá cumplir con las previsiones establecidas en la normativa correspondiente y será acorde con el número de participantes, características de la actividad y distancia entre su emplazamiento y el centro sanitario más próximo.

8. Al acabar la actividad, las personas participantes en ella deberán dejar el lugar en perfectas condiciones, limpiándolo de residuos y enterrando los excrementos y aguas residuales en las letrinas habilitadas si no se utilizó otro sistema de evacuación. Deberán, asimismo, asegurarse de dejar completamente apagados todos los focos de ignición.

9. Deberá tenerse a disposición, de forma permanente, un vehículo adecuado que permita el desplazamiento de las personas participantes y del personal técnico dirigente al centro de salud o hospital más próximo, en caso de ser necesario.

Artículo 45. Responsable sanitario/a y responsable de primeros auxilios

1. Las actividades contarán con un/a responsable sanitario/a. En el caso de actividades de cincuenta o más participantes y que se desarrollen a más de quince kilómetros de un punto de atención continuada (PAC), el/la responsable sanitario/a deberá ser médico/a, graduado/a en enfermería o equivalente. En las restantes actividades, sus funciones serán asumidas por la persona responsable de la actividad.

Las funciones del/a responsable sanitario/a serán las siguientes:

a) Velar por el perfecto estado de los alimentos y aguas de consumo en los términos establecidos en el artículo 44.

b) Vigilar las enfermedades y los accidentes que puedan sufrir las personas participantes.

c) Cuidar de que las actividades se hagan conforme con las normas sanitarias establecidas en el artículo 44 y demás normativa de aplicación, de forma que no se ponga en peligro la salud de las personas ni se estropee el medio.

2. Además, las actividades contarán con una persona designada específicamente como responsable de primeros auxilios, con formación mínima en primeros auxilios debidamente acreditada.

Las funciones de esta persona consistirán en el mantenimiento y vigilancia del botiquín, aplicación de primeros auxilios básicos y disponer de información suficiente de los recursos sanitarios de la zona.

Artículo 46. *Seguro de accidentes*

Las personas físicas, asociaciones, entidades o empresas, públicas o privadas, promotoras de la actividad deberán contratar un seguro de accidentes que cubra los accidentes que puedan sufrir las personas participantes o el equipo técnico dirigente durante la realización de la actividad. Las coberturas han de ser, como mínimo, de 6.000 euros para asistencia sanitaria, 5.000 euros por defunción y 6.500 euros en el caso de invalidez.

CAPÍTULO III

Inicio de la actividad

Artículo 47. *Actividades sujetas a comunicación previa*

1. Requerirá la presentación de una comunicación previa la realización de las siguientes actividades:

a) Campamentos sin pernocta.

b) Actividades de pernocta con una duración inferior a seis noches consecutivas.

2. Mediante la comunicación previa se pondrá en conocimiento de la administración los siguientes datos relevantes para la realización de la actividad:

a) Relación del equipo dirigente, donde conste:

1º) el nombre, los apellidos y el NIF;

2º) la titulación de cada una de las personas que forman el equipo, indicando las personas responsables.

b) Número de participantes y rango de edad.

c) Lugar, fechas, fines y objetivos de la actividad.

d) Que todas las personas integrantes del equipo dirigente cuentan con el certificado de delitos de naturaleza sexual, así como las personas en prácticas.

e) Que la persona promotora ha suscrito el seguro de responsabilidad civil preceptivo, así como el de accidentes, en su caso.

Artículo 48. Actividades sujetas a declaración responsable

1. Las actividades de pernocta que incluyan en su duración un número mínimo de seis noches consecutivas requerirán la presentación previa de

una declaración responsable, en los términos recogidos en los artículos 2 y 4.

2. A estos efectos, la persona promotora, o la persona responsable de la actividad durante su realización, deberá tener a disposición del órgano de dirección competente en materia de juventud la siguiente documentación:

a) Relación del equipo técnico dirigente, donde conste:

1º) el nombre, los apellidos y el NIF;

2º) la copia de la titulación de cada una de las personas que forman el equipo, indicando las personas responsables;

3º) la justificación del cumplimiento de las ratios de personal establecidas en este título;

4º) el certificado de delitos de naturaleza sexual de cada integrante del dicho equipo, así como también de las personas en prácticas.

b) En su caso, autorización por escrito del titular de derechos de uso y aprovechamiento, administrador o representante legal suficientemente acreditado, del predio que se ocupa.

c) En caso de que la actividad no se realice en instalaciones reconocidas administrativamente como instalación turística o juvenil destinada al alojamiento, copia del escrito dirigido a la persona titular de la alcaldía del ayuntamiento donde se sitúe el terreno donde se pretende desarrollar la actividad y comunicación de la intención de la realización de esta y del lugar donde se va a pernoctar. En la copia deberá figurar el registro de entrada.

- d) Póliza de los seguros de responsabilidad civil y accidentes, así como el correspondiente recibo de pago con el fin de acreditar su vigencia.
- e) Asistencia médica prevista y especificación del centro de salud al que acudir en caso de necesidad.
- f) En caso de que la actividad no se realice en instalaciones reconocidas administrativamente como instalación turística o juvenil destinada al alojamiento, plano gráfico o boceto del lugar donde se vaya a desarrollar la actividad y forma de acceso a él, con la indicación del municipio, parroquia y lugar, lo más detalladamente posible. En el supuesto de que el lugar donde se va a pernoctar esté próximo a la costa, deberá indicarse, en metros lineales, la distancia aproximada al límite interior de la costa.
- g) En el caso de rutas o marchas volantes, deberá indicarse, además, una descripción del itinerario, instalaciones y días en que se pernoctará.
- h) Fines u objetivos de la actividad. En caso de ser un campo de voluntariado, habrá que indicar además el programa de voluntariado, medios para su realización y horario.

3. La presentación de la declaración responsable no exime del cumplimiento de la normativa sectorial vigente aplicable a la actividad y, especialmente, de la normativa en materia de incendios.

4. En caso de que la actividad se prevea realizar dentro de la Red Gallega de Espacios Protegidos, Red Natura, áreas protegidas de interés internacional, reservas de la biosfera o espacios naturales de interés local, se deberá cumplir la normativa aplicable a dichos espacios.

TÍTULO IV

Instalaciones juveniles

CAPÍTULO I

Definición y tipología

Artículo 49. *Definición*

Se consideran instalaciones juveniles las que, perteneciendo a la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a las administraciones locales o a entidades privadas, se encuentran al servicio de la juventud, y facilitan la convivencia, el alojamiento, la formación y su participación en actividades de educación en el tiempo libre.

Son instalaciones que propician la movilidad juvenil y el desarrollo de actividades culturales, deportivas, turísticas, formativas, de tiempo libre o simplemente recreativas, ofreciendo servicios de alojamiento y, en su caso, mantenimiento, en condiciones especiales, fomentando estilos de vida saludables. En ellos predomina la realización de actividades sociales y zonas comunes en las que se fomenta la interacción entre personas, promoviendo una mayor comprensión, tolerancia y nuevas formas de cooperación, especialmente entre la juventud.

Artículo 50. *Características y fines*

1. Los fines de las instalaciones juveniles son:

- a) Proporcionar alojamiento y, en su caso, mantenimiento a las personas que, individualmente o en grupo, demanden sus servicios.
- b) Poner en valor el patrimonio natural y cultural gallego entre la infancia y la juventud.

c) Conseguir un clima de ambiente convivencial, facilitador de acciones socio-culturales, que lleve a un intercambio de experiencias compartidas.

d) Facilitarles a las personas jóvenes la práctica de actividades de educación en el tiempo libre.

2. Las instalación juveniles deberán contar con una programación anual de actividades que influyan en la movilidad de los/as jóvenes gallegos/as y que responda al proyecto educativo de la instalación.

3. La tipología de la programación será educativa, cultural, deportiva, de emprendimiento, de conocimiento del medio natural o cualquier otra relacionada con los ámbitos de la educación en el tiempo libre.

4. Las instalaciones juveniles gallegas deberán ser instalaciones inmersas en el entorno, por lo que ofrecerán servicios directos relacionados con el vecindario del lugar.

Artículo 51. *Albergues juveniles*

Se considera albergue juvenil toda instalación juvenil de carácter fijo, permanente o de temporada, que facilite alojamiento a las personas usuarias, preferentemente jóvenes, de forma individual o colectiva, en habitaciones de todo tipo de capacidades, como lugar de paso en sus desplazamientos o como marco de una actividad de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.

Artículo 52. *Campamentos juveniles*

Se considera campamento juvenil toda instalación juvenil en la que se pernocta en tiendas de campaña, caravanas o cualquier otro elemento fácilmente transportable, y debidamente acondicionado para la realización de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.

Artículo 53. *Granjas escuela y aulas de naturaleza*

1. Son granjas escuela las instalaciones juveniles que, cumpliendo los requisitos exigidos para los albergues o campamentos juvenil, ofrecen equipaciones suficientes y adecuadas para el trabajo didáctico en el tiempo libre en técnicas agrarias y ganaderas.
2. Son aulas de naturaleza las instalaciones juveniles que, cumpliendo los requisitos exigidos para los albergues o campamentos juvenil, ofrecen equipaciones suficientes y adecuadas para el trabajo didáctico en el tiempo libre en el conocimiento del medio natural y en la educación ambiental.
3. No se consideran granjas escuela o aulas de naturaleza, a los efectos del presente decreto, las instalaciones que no ofrecen alojamiento.

Artículo 54. *Residencias juveniles*

1. Son residencias juveniles las instalaciones juveniles que facilitan el alojamiento y la realización de actividades culturales y formativas a los jóvenes que, por razones de estudio o trabajo, se vean obligados a permanecer fuera de su domicilio familiar.
2. Las residencias juveniles podrán prestar servicios como albergues juveniles de temporada.

Artículo 55. *Centros de juventud integrados en La Red Gallega de Centros de Juventud*

1. Los centros de juventud integrados en la Red Gallega de Centros de Juventud son instalaciones juveniles, de titularidad de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, que le ofrecen a los jóvenes una información transversal e integral, con la denominación de Espacio Joven.

2. Los centros de juventud integrados en la Red Gallega de Centros de Juventud se regulan exclusivamente en el título I de este decreto.

Artículo 56. *Período de apertura*

Las instalaciones juveniles, según su período de apertura, podrán ser:

- a) De carácter permanente: son aquellas abiertas todo el año.
- b) De temporada: son aquellas abiertas durante un máximo de 5 meses al año entre los meses de marzo y octubre.

Artículo 57. *Personas usuarias*

1. Las principales personas usuarias de las instalaciones juveniles son las personas de edad no superior a 30 años, como destinatarias de las actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil que regula este decreto.

2. Las personas cuya edad sea superior a 30 años podrán utilizar las instalaciones juveniles en los siguientes casos:

- a) En el caso de los albergues juveniles, cuando sean personas titulares del carné de alberguista en sus diferentes modalidades.
- b) En todas las instalaciones juveniles, cuando las personas usuarias sean padres, madres, tutoras, maestras, educadoras, monitoras o semejantes, que participen conjuntamente con los chicos y chicas en las actividades educativas que se realicen o lleven a cabo tareas organizativas o de apoyo.

c) En todas las instalaciones juveniles, y de forma no habitual, cuando haya disponibilidad y quede garantizada la función inherente de estas instalaciones.

CAPÍTULO II

Inicio de actividad y modificación sustancial

Artículo 58. *Inicio de actividad de las instalaciones juveniles*

1. La prestación de servicios en una instalación juvenil precisa de la presentación, con carácter previo, de una declaración responsable por la persona, física o jurídica, titular de la instalación, conforme cumple con los requerimientos técnicos descritos en los artículos siguientes.

La declaración responsable se presentará de conformidad con el establecido en los artículos 2 y 4 de este reglamento.

2. A los efectos de este decreto, se entiende por titular de la instalación la persona, física o jurídica, propietaria o titular de un derecho real que le otorgue el uso legítimo de la instalación para los fines previstos en esta norma.

3. En el momento de presentar la declaración responsable, la persona titular deberá estar en posesión de la siguiente documentación:

a) Proyecto educativo de la instalación, que identifique sus objetivos detallados, su ámbito de actuación, sus fines educativos, las metodologías o programas que se emplearán para conseguir esos fines y cualquier otra información que justifique el carácter educativo de la instalación.

- b) Memoria descriptiva de la instalación, en la que consten las características y plazas y donde se especifique el período de funcionamiento a lo largo del año en aquellos supuestos de instalaciones de temporada, así como la indicación de que cumple con la normativa de accesibilidad vigente.
- c) Documentación que acredite que cumple los requisitos sanitarios sobre la potabilidad del agua destinada a consumo humano, el estado sanitario general de las equipaciones, el sistema de evacuación de aguas residuales, cuando no sea a través de la red municipal de alcantarillas, la eliminación de residuos, las condiciones higiénico-sanitarias de los servicios higiénicos y el cumplimiento de la reglamentación aplicable sobre comedores colectivos.
- d) Boletín eléctrico entregado por un instalador autorizado y sellado por la consellería competente en materia de economía e industria.
- e) Contrato de suministro o certificación expedido por el órgano competente de adecuación de la instalación de gas a la normativa aplicable, en el supuesto de existir dicho suministro.
- f) Documentación acreditativa de la personalidad de la persona titular de la instalación y, en el supuesto de personas jurídicas, la documentación que acredite que la persona que firmó la declaración responsable es su representante legal.
- g) Documentación acreditativa de la disponibilidad del inmueble para el uso de la instalación juvenil, bien como propietario/a, bien en virtud de título que lo/la habilite para la explotación de la instalación como contrato de cesión, alquiler o cualquier otro documento que justifique el uso por parte de la persona o entidad interesada.

4. La persona titular de una granja escuela, además de la documentación general exigida en el apartado anterior, deberá acreditar el cumplimiento

de los requisitos de la normativa sobre sanidad animal y los extremos recogidos en el artículo 75.

5. La persona titular de un aula de la naturaleza, además de la documentación general exigida en el apartado tercero de este artículo, deberá acreditar los siguientes extremos:

- a) La existencia de una equipación suficiente y adecuada.
- b) La disposición de recursos didácticos necesarios para ejercer su función.

Artículo 59. *Modificación sustancial de las instalaciones juveniles*

1. A los efectos de este decreto, se entiende por modificación sustancial de una instalación juvenil, aquella que pueda afectar a la estructura, volumen, distribución, número de plazas o a los servicios que presta la instalación.

2. Toda modificación sustancial requiere la comunicación de una declaración responsable, que se presentará de acuerdo con el establecido en los artículos 2 y 4 de este reglamento.

3. Cuando se produzca una modificación sustancial, la persona titular de la instalación juvenil, en el momento de presentar la declaración responsable, deberá disponer de la siguiente documentación:

- a) Memoria explicativa de la modificación que pretende realizar.
- b) Proyecto técnico de la obra, con planos a escala que reflejen el estado de la instalación.

Artículo 60. *Distintivo identificativo*

1. Todas las instalaciones juveniles, una vez que se presente la declaración responsable y se inicie su actividad, deberán exhibir de forma visible, en el exterior del edificio y al lado de la puerta principal de acceso, un distintivo identificativo.

2. El distintivo identificativo se adecuará al modelo que para cada tipo de instalación juvenil establezca el órgano de dirección competente en materia de juventud. Las placas identificativas serán de metal u otro material resistente e inalterable. En el caso de los albergues pertenecientes a la Red Española de Albergues Juveniles (REAJ), el distintivo identificativo se adecuará al modelo establecido por esta.

CAPÍTULO III

Requerimientos de las instalaciones juveniles

Sección 1ª. Requerimientos generales

Artículo 61. Personal de las instalaciones juveniles

Al frente de cada instalación juvenil habrá un/a director/a, cuyas funciones serán:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas de carácter legal y reglamentario que regulen el funcionamiento de la instalación, así como el reglamento de régimen interior.
- b) Velar por el buen funcionamiento de las equipaciones y servicios de la instalación.
- c) Facilitar, en la medida de las posibilidades de cada instalación, la realización de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.

d) La administración de la instalación y la gestión del personal.

e) Cuidar que se cumplan los horarios establecidos.

Artículo 62. Condiciones técnicas comunes para las instalaciones juveniles

1. Las instalaciones juveniles estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones técnicas recogidas en este reglamento, sin perjuicio de las que se puedan establecer por la normativa sectorial aplicable.

2. En todo caso, las instalaciones juveniles deberán haber realizado la pertinente comunicación previa de actividad al ayuntamiento donde esté localizada.

3. La accesibilidad de las instalaciones juveniles deberá respetar lo establecido en la Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad, y su normativa de desarrollo. En todo caso, las instalaciones deberán disponer de una zona específica para las personas con problemas de movilidad en la planta baja.

4. Las instalaciones juveniles que cuenten con planta baja más tres plantas, deberán instalar ascensor.

5. Las instalaciones juveniles deberán estar convenientemente señalizadas con el fin de facilitar el acceso, por lo que en los carteles indicadores deberán constar, al menos, el tipo y el nombre de la instalación juvenil, su logotipo conforme con los modelos que establezca el órgano de dirección competente en materia de juventud, y la distancia aproximada hasta ella.

6. Los contenedores de residuos de las instalaciones juveniles, hasta el momento de su recogida, se situarán en dependencias destinadas

exclusivamente a dicho fin, y deberán estar separados de aquellas dependencias donde estén los alimentos y los alojamientos, en el caso de las instalaciones que prestan servicios de este tipo.

Además, en el caso de no disponer de un servicio público de recogida de basura, la instalación juvenil deberá articular, al menos dos días a la semana, los medios adecuados para su transporte hasta los puntos de recogida más próximos.

7. Las instalaciones juveniles deberán instalar sistemas de extinción de incendios, tales como extintores, de acuerdo con lo previsto en la normativa en materia de edificación.

8. Se dispondrá de un botiquín, bajo la responsabilidad de la persona titular de la instalación, que deberá ser acorde con la tipología de actividad que se realice, número de participantes, edades y necesidades especiales, según lo que establezca la normativa vigente para poder atender los casos o accidentes más frecuentes. Se adoptarán las medidas oportunas para que las medicinas del botiquín permanezcan fuera del alcance de niños/as y jóvenes.

9. Todas las instalaciones juveniles contarán con un plan de emergencia que contendrá al menos el establecimiento de protocolos de actuación para situaciones de emergencia y un plano general de la instalación en el que se indicarán las salidas de emergencia, la señalización de los sistemas de protección de incendios, la localización del botiquín, el lugar donde se imparta asistencia médica, en su caso, así como la situación de los servicios generales de la instalación.

10. Las instalaciones juveniles deberán disponer de un sistema de comunicación con el exterior, bien sea vía telefónica, radiocomunicación o vía satélite.

11. Las instalaciones juveniles deberán disponer de energía eléctrica garantizada, con puntos de luz y tomas de corriente.

Artículo 63. *Suministro de agua*

1. Las instalaciones reguladas en este capítulo deberán asegurar un suministro de agua potable, caliente y fría, durante las 24 horas del día, no inferior a 100 litros por persona y día.

2. Aquellas instalaciones que no estén conectadas a la red pública de abastecimiento de agua deberán estar dotadas de depósito de almacenamiento de agua para el consumo humano con capacidad mínima para 36 horas de abastecimiento. Los depósitos serán accesibles únicamente al personal de mantenimiento de la instalación con el objeto de efectuar las labores de limpieza y de desinfección periódicos que sean necesarios.

En los depósitos de almacenamiento deberá garantizarse la constante circulación del agua y su correcta desinfección.

3. Con el objeto de comprobar que el agua está desinfectada y tiene poder desinfectante deberá determinarse diariamente la cantidad de cloro residual libre presente en el agua y anotarse en los impresos que facilitarán las jefaturas territoriales de la consellería competente en materia de sanidad.

4. En caso de que el suministro de agua no provenga de una red de abastecimiento público, será necesario disponer de un sistema de desinfección con aparato de cloración automático que deberá estar en todo momento en perfectas condiciones de funcionamiento.

La cloración se realizará siempre a la entrada en el depósito, nunca a la salida, con el objeto de garantizar que el contacto del agua con el desinfectante, antes de su consumo, sea como mínimo de 30 minutos.

Artículo 64. *Seguro de responsabilidad civil*

1. Las personas titulares de las instalaciones juveniles deberán tener contratado y en permanente vigencia un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños personales o materiales causados involuntariamente a terceros, derivados del desarrollo de su actividad. Los límites mínimos serán de 300.000 euros por víctima y 1.200.000 euros por siniestro.

2. La póliza y el correspondiente recibo de pago deberán estar a disposición de los órganos competentes en materia de juventud con el fin de acreditar su vigencia permanente.

Artículo 65. *Reglamento de régimen interior, partes de entrada, libro-registro y hojas de reclamaciones*

1. La instalación deberá elaborar un reglamento de régimen interior que regule su funcionamiento. En él constarán todos los aspectos relativos al funcionamiento de la instalación no recogidos en este decreto, así como aquellos que afecten a los derechos y deberes de las personas usuarias. En ningún caso, el reglamento de régimen interior podrá regular cuestiones que afecten al derecho de igualdad de las personas usuarias, provocando discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Todas las instalaciones juveniles deberán contar con un libro-registro donde figuren los partes de entrada de las personas usuarias de la instalación.

Este libro-registro estará a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con competencia en la materia y los partes de entrada se ajustarán al modelo establecido en el anexo de la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio , sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos. En todo caso, los partes

de entrada deberán ser firmados por la persona usuaria de la instalación, y constituirán el libro-registro.

Estos registros se conservarán por un plazo de 3 años, contados desde la fecha de la última entrega de las hojas de registro que los integran.

3. Igualmente, las instalaciones juveniles deberán tener a disposición de las personas usuarias hojas de reclamaciones, que le serán facilitadas al titular de cada instalación juvenil por la jefatura territorial de la consellería competente en materia de juventud, y deberán exhibir al público de forma permanente un cartel anunciador de la existencia de dichas hojas de reclamación.

4. Todos los datos de carácter personal que traten las instalaciones juveniles deberán cumplir lo dispuesto en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Artículo 66. *Equipaciones comunes y distribución*

1. Todas las instalaciones juveniles deberán disponer de las siguientes equipaciones:

- a) Bloques de servicios sanitarios, dotados de inodoros, lavabos y duchas.
- b) Sala de actividades, destinada a las actividades propias de las personas usuarias de la instalación.
- c) Equipación para lavar y tender la ropa.

2. Además, todas las instalaciones juveniles podrán disponer de:

d) Comedor.

e) Cocina o instalación para calentar alimentos, salvo que la instalación preste el servicio de mantenimiento a través de una entidad externa.

3. Todas estas dependencias estarán situadas en cuartos diferentes y no podrán tener usos polivalentes.

4. En el supuesto de los campamentos juveniles, las salas destinadas a actividades podrán ser instalaciones de tipo provisional.

5. Los bloques sanitarios no podrán ser lugar de paso habitual hacia otras dependencias.

Artículo 67. Servicios sanitarios

1. Las instalaciones juveniles reguladas en este capítulo dispondrán de bloques de servicios sanitarios que deberán mantenerse limpios y en las necesarias condiciones higiénicas. A estos efectos, deberán estar visibles las hojas de control en el que conste la fecha de la última vez que se limpiaron así como la persona encargada de hacerlo, que como mínimo será diaria.

2. Estos bloques sanitarios deberán tener una ventilación suficiente, directa o asistida, con renovación del aire. Las paredes, suelos y techos estarán revestidos de materiales de fácil limpieza.

3. Los suelos serán de material antideslizante. Deberán contar como mínimo con:

a) Un inodoro por cada 8 personas o fracción, con uno al menos por cada sexo.

b) Un lavabo por cada 8 personas o fracción.

c) Una ducha por cada 8 personas o fracción, con mamparas.

4. Los bloques sanitarios deberán tener un número adecuado de espejos y estantes o perchas que permitan la disposición adecuada de los efectos personales, y deberá haber también estanterías para poder disponer de los efectos personales de forma totalmente higiénica.

5. En caso de que los bloques sanitarios dispongan de duchas de tipo colectivo, existirá como mínimo una para cada sexo, y en cada bloque sanitario habrá como mínimo una ducha de tipo individual. Además, existirá una separación del suelo al techo entre la zona de los inodoros y las duchas y puede existir comunicación entre ambas zonas a través de una puerta con cierre.

Las puertas de acceso a los bloques sanitarios estarán dotadas de un sistema que permita el cierre por ellas mismas o sistema que impida la visión a su interior.

Artículo 68. *Sala de actividades*

1. Toda instalación juvenil dispondrá de una o más dependencias destinadas a las actividades propias de las personas usuarias de la instalación.

La superficie mínima de la sala de actividades será de 30 metros cuadrados y no podrá utilizarse simultáneamente por un número de personas usuarias que supere la ratio de una persona por metro cuadrado de superficie útil.

Cuando el espacio destinado a esta sala de actividades esté comprendido en varias dependencias, cada una de estas deberá tener garantizada la correspondiente ventilación y la superficie de cada dependencia no podrá ser inferior a los 16 metros cuadrados.

2. En esta superficie no se podrá computar la correspondiente a aquellos cuartos destinados a guardar los efectos personales de más volumen y el material de actividades, en caso de que existan.

Artículo 69. Equipación para lavar y tender la ropa

1. Las instalaciones juveniles deberán disponer de la equipación necesaria para poder lavar, a mano en un lavadero o con máquinas de lavado, y un espacio para tender la ropa o colocar máquinas de secado.

2. En caso de disponer de lavaderos para el uso de las personas usuarias de la instalación, estos deberán ser de tipo individual, fácilmente desinfectables y en número no inferior a uno para cada 20 usuarios/as.

Artículo 70. Comedor y cocina

1. Todas las instalaciones juveniles que presten servicios de comedor deberán disponer de un espacio destinado a que las personas usuarias desayunen, coman y cenén.

2. En este caso, la superficie mínima del comedor será de 15 metros cuadrados, no pudiendo utilizarse simultáneamente por un número de personas usuarias que supere la ratio de 1 persona por metro cuadrado de superficie útil.

3. Si la instalación ofrece la manutención, esta tendrá lugar dentro del horario señalado por la dirección de la instalación que, en todo caso, comprenderá un período mínimo de una hora y media para la comida y la cena.

4. Los establecimientos que oferten servicio de comedor podrán prestarlo contando con cocina propia o a través de un servicio externo.

5. En caso de que la instalación juvenil cuente con cocina, debe estar dotada de elementos necesarios para la conservación y el tratamiento de alimentos en proporción a la capacidad máxima del alojamiento.

Además dispondrá de ventilación al exterior directa o asistida y también de aparatos para la renovación del aire y la extracción de humos.

Los suelos y las paredes estarán revestidos de materiales no porosos y de fácil limpieza.

Artículo 71. Espacios complementarios

1. Todo campamento y albergue juvenil dispondrá preferentemente de un espacio de terreno proporcional a su capacidad y convenientemente delimitado, para la realización de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil al aire libre, tales como juegos, veladas, deportes y similares.

2. Si la instalación juvenil dispone de piscina, deberá cumplir las condiciones propias de las piscinas de uso colectivo, excepto la obligación de disponer de vestuarios.

Sección 2ª. Requerimientos específicos

Artículo 72. Condiciones técnicas comunes para los albergues y las residencias juveniles

1. Además de las condiciones técnicas generales, los albergues y residencias juveniles dispondrán de las siguientes equipaciones:

- a) Calefacción que garantice una temperatura ambiental mínima de 19º C. Este último requisito no será exigible para aquellas instalaciones que presten servicios de temporada.
- b) Dormitorios, que deberán cumplir lo establecido en el artículo siguiente.
- c) Una zona de recepción de las personas usuarias, con atención telefónica. A estos efectos, dispondrán de un número de teléfono de contacto, que no implique cargos adicionales al coste de tarifa. En el caso de las residencias, la atención presencial será de un mínimo de 8 horas y la telefónica de 24 horas.
- d) Armarios o compartimentos suficientes para el equipaje de cada persona usuaria, así como espacio para depositar el calzado.
- e) Limpieza semanal de las instalaciones en el caso de los albergues y diaria en el caso de las residencias.
- f) Servicio de acceso a internet vía wifi en zonas comunes, salvo que técnicamente no sea posible.
- g) Una sala polivalente destinada al descanso y convivencia de las personas usuarias. Esta sala tendrá una superficie mínima de 15 metros cuadrados y no podrá utilizarse simultáneamente por un número de personas usuarias que supere la ratio de 1 persona por metro cuadrado de superficie útil. Estará dotada de mobiliario suficiente y adecuado para su fin.

Esta sala podrá ser usada como comedor dentro del horario de las comidas. Las instalaciones que no dispongan de cocina para uso propio de las personas usuarias deberán contar en la sala polivalente con un

frigorífico, un microondas y un vertedero por cada 50 plazas o fracciones.

Artículo 73. *Dormitorios*

1. Los dormitorios no podrán estar, en ningún caso, situados en subterráneos.

2. Dispondrán de iluminación natural y de ventilación directa del exterior que garantice la perfecta renovación del aire mediante elementos aperturables.

La superficie mínima de los huecos de iluminación y ventilación será del 10% de la superficie del dormitorio con un mínimo de 1,20 metros cuadrados en dormitorios con una profundidad máxima de 7,5 metros. En el caso de dormitorios con una profundidad superior, la superficie de los huecos será como mínimo de 1/6 de la superficie del dormitorio.

3. La distribución de las camas y de las literas de cada dormitorio deberá permitir siempre la total apertura de las puertas y de las ventanas.

4. Las ventanas dispondrán de cualquier sistema eficaz que garantice la oscuridad del dormitorio durante las horas de descanso.

5. Cada usuario dispondrá de un espacio individual para dormir y ordenar sus efectos personales.

6. En el caso de que la instalación disponga de un cuarto específico para guardar los efectos personales de más volumen, los dormitorios dispondrán igualmente de un sistema complementario para dejar y guardar en él los elementos de uso más frecuente.

7. No podrá haber ningún dormitorio con una superficie útil mínima inferior a 5 metros cuadrados. El cubillaje por usuario no será inferior a 5 metros cúbicos y el mínimo espacio de suelo que debe reservarse a una cama será de 3 metros cuadrados de superficie útil. El espacio reservado para una litera será también de 3 metros cuadrados de superficie útil.

Se entiende por superficie útil de un cuarto la del espacio que corresponde a alturas no inferiores a 1,90 m.

8. La altura del techo de los dormitorios sobre el suelo de la superficie útil tendrá, como mínimo, un valor medio de 2,25 m, en edificios preexistentes, y de 2,50 m en edificios de nueva construcción; esta altura se medirá desde el suelo hasta, si se da el caso, la parte más baja de las vigas.

9. Para alturas de dormitorios entre 2,25 m y 2,50 m únicamente se aceptará la colocación de camas. Para alturas iguales o superiores a 2,50 m se aceptarán literas.

10. En el caso de dormitorios con techos inclinados o situados en bajo cubierta, se aceptará la colocación de camas en las alturas comprendidas entre 1,90 m y 2,50 m, siempre que la altura media del dormitorio consiga como mínimo los valores establecidos en el apartado 9 de este artículo y se cumplan las determinaciones mínimas relativas al cubillaje por usuario y a la superficie por cama o litera.

11. Las camas o literas estarán dotadas, como mínimo, de colchón con su correspondiente lencería, almohada y un número suficiente de mantas o edredones que deberán encontrarse en todo momento en perfectas condiciones higiénicas. Las dimensiones mínimas de las camas o literas será de 1,9 metros de largo por 0,8 metros de ancho. La distancia entre los laterales longitudinales de las camas o literas no podrá ser inferior a 0,75 metros.

12. En el caso de literas se tomarán las medidas oportunas para evitar accidentes por caídas desde los somieres superiores.

13. Los dormitorios no se podrán utilizar para almacenar el material del que dispone el grupo para la realización de sus actividades.

14. Los dormitorios no podrán ser lugar de paso habitual hacia otras dependencias.

Artículo 74. Condiciones técnicas específicas para Los campamentos juveniles

1. Los campamentos juveniles deberán disponer de una enfermería, en la que se deberán cumplir las siguientes ratios:

a) hasta 25 plazas: una cama;

b) entre 26 y 50 plazas: dos camas;

c) a partir de 51 plazas: una cama a mayores por cada 50 plazas.

2. La enfermería deberá disponer de un lavabo, de un inodoro y de una ducha independientes del resto de servicios higiénicos del campamento juvenil.

3. En ningún caso, el número de plazas de la enfermería se incluirá en el total de plazas de la instalación.

4. La enfermería no podrá ser lugar de paso habitual hacia otras dependencias.

Artículo 75. Condiciones técnicas específicas para granjas escuela

Las granjas escuela, sin perjuicio de la normativa sectorial que les pueda ser de aplicación, deberán garantizar los siguientes aspectos:

- a) Una suficiente separación entre el lugar destinado a las cuadras de los animales y el lugar de residencia de los usuarios y usuarias, con el fin de evitar los olores excesivos y la cercanía de insectos.
- b) La suficiente limpieza y las condiciones higiénicas y sanitarias de los animales de la granja.
- c) El cierre del recinto de los animales y de las cuadras con el fin de evitar que las personas usuarias puedan entrar de forma indiscriminada.
- d) El uso de un vestuario específico por parte de las personas usuarias y el personal de la instalación, para utilizar cuándo estén en el recinto de los animales o cuadra.
- e) En caso de que la instalación disponga de salas o recintos para la transformación de los productos de la granja, deberán cumplir la normativa técnico-sanitaria que le sea de aplicación.
- f) Disponer de los recursos didácticos necesarios para su función.

Artículo 76. Condiciones técnicas específicas para residencias juveniles

Las residencias juveniles dispondrán específicamente de las siguientes equipaciones:

- a) Una mesa de estudio y una silla por plaza de dormitorio, así como de estanterías que permitan la colocación de los libros.
- b) Sala de estudios y biblioteca. La sala de estudios y la biblioteca no podrán ser lugar de paso habitual hacia otras dependencias.

CAPÍTULO IV

Derechos y deberes de las personas usuarias de las instalaciones juveniles

Artículo 77. Responsable de un grupo de las personas usuarias de la instalación

Los grupos de personas usuarias deberán designar de entre sus componentes un/a responsable que tenga su representación ante la dirección de la instalación juvenil.

Artículo 78. Derechos de Las personas usuarias

Las personas usuarias de las instalaciones juveniles tendrán los siguientes derechos:

- a) Acceso a la información contenida en la documentación relacionada en el artículo siguiente.
- b) Un adecuado uso y disfrute de cuantas equipaciones y dependencias posean las instalaciones juveniles, así como recibir los servicios requeridos como contraprestación de los precios satisfechos.
- c) Formular ante la dirección de la instalación juvenil cuantas iniciativas, sugerencias y reclamaciones crean oportunas.
- d) Ser respetados en su libertad, dignidad e integridad.

Artículo 79. Deber de Las personas usuarias

Serán deberes de las personas usuarias de las instalaciones juveniles:

- a) Respetar el reglamento de régimen interior que regule el funcionamiento de cada instalación juvenil.
- b) Abonar los precios fijados en la lista de precios del año en curso, conforme los servicios solicitados.
- c) Cuidar las instalaciones, mobiliario, material y el entorno natural del lugar de emplazamiento de la instalación juvenil.
- d) Contribuir con su conducta a crear un clima de tolerancia y respeto mutuo entre todas las personas usuarias.

Artículo 80. *Restricciones al derecho de uso*

Las personas titulares de las instalaciones juveniles reguladas en este título podrán amonestar o rescindir el contrato y expulsar de las instalaciones a las personas, familias o grupos que incumplan el reglamento de régimen interior y las normas lógicas de convivencia.

Artículo 81. *Documentación a disposición de los usuarios y usuarias*

Las instalaciones juveniles reguladas en este título deben tener a disposición de las personas usuarias de la instalación y de cualquier autoridad debidamente acreditada la siguiente documentación:

- a) Certificado, correspondiente al año en curso, de la potabilidad del agua destinada a consumo, expedido por la delegación correspondiente de la consellería competente en materia de sanidad, en caso de que el agua no proceda de la red de abastecimiento público.

- b) Informe que acredite las correctas condiciones higiénico-sanitarias de la instalación, emitido por la consellería competente en materia de sanidad.
- c) Lista de precios del año en curso, con el detalle de los diversos conceptos y servicios ofertados, sellada por la jefatura territorial de la consellería competente en materia de juventud.
- d) Reglamento de régimen interior.
- e) Hojas de reclamaciones.

CAPÍTULO V

Red de Albergues Juveniles de Galicia (RAJG)

Artículo 82. *Red de Albergues Juveniles de Galicia*

1. La Red de Albergues Juveniles de Galicia estará constituida por todos los albergues juveniles situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia de titularidad de la Xunta de Galicia o de cualquier otra administración pública. Asimismo, formarán parte de ella los albergues de titularidad de personas físicas o jurídicas privadas que estén inscritos en el Registro de Entidades Juveniles de Galicia.
2. La Red de Albergues Juveniles de Galicia tendrá como finalidades las siguientes:
 - a) Promover la movilidad y el intercambio entre la juventud gallega, nacional e internacional.

b) Ofrecerles a los jóvenes una programación activa anual de carácter cultural, deportiva o educativa que hará de los albergues centros dinámicos y activos.

c) Estar integrados en el medio por lo que ofrecerán actividades de cualquier tipo en las localidades donde estén situadas.

3. Para favorecer la ocupación de los albergues juveniles integrados en la Red de Albergues Juveniles de Galicia se podrán crear centrales de reservas al amparo del artículo 82 de la Ley 7/2011, de 27 octubre, de Turismo de Galicia.

4. La integración en la Red de Albergues Juveniles de Galicia es requisito imprescindible para la integración en la Red y Española de Albergues Juveniles (REAJ) y su consiguiente reconocimiento por la Federación Internacional de Albergues Juveniles (International Youth Hostel Federation, IYHF), en la Federación Europea de Albergues de Juventud (EUFED) o en cualquier otra organización interregional o internacional de similares características.

5. Los albergues pertenecientes a la Red de Albergues Juveniles de Galicia que quieran formar parte de la Red Española de Albergues Juveniles (REAJ) deberán manifestarlo expresamente en la declaración responsable de inicio de actividad o mediante comunicación posterior al órgano de dirección competente en materia de juventud.

Los albergues pertenecientes a la REAJ deberán cumplir con las directrices marcadas tanto por la REAJ como por Hostelling International.

TÍTULO V

De los carnés de servicios a la juventud

CAPÍTULO I

Del Carné joven

Artículo 83. *Definición, objeto y características*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 6/2012, de 19 de junio, el Carné joven se configura como un servicio a la juventud para favorecer su acceso a bienes y servicios de carácter cultural, deportivo, recreativo, de consumo, de transporte y otros de análoga naturaleza, que ofrecen, en condiciones ventajosas para los/las titulares del carné, las entidades colaboradoras y los establecimientos adheridos al programa del Carné joven.

2. El Carné joven forma parte del programa European Youth Card (Carné joven europeo), de la European Youth Card Association (EYCA, asociación del carné joven europeo) marca común internacional bajo la que se emite el carné en los países miembros, que constituye una iniciativa a nivel europeo nacida del Protocolo de Lisboa de 1 de junio de 1987.

3. El Carné joven se formaliza cómo una tarjeta personal e intransferible que acredita la persona titular como beneficiaria de los servicios que lleva aparejados.

4. Los servicios, descuentos y ventajas asociados al Carné joven serán publicados en la página web del órgano de dirección competente en materia de juventud.

Artículo 84. *Personas usuarias, emisión y activación*

1. Pueden ser usuarios/as del Carné joven las personas jóvenes con edades comprendidas entre 12 y los 30 años, ambos incluidos. Este rango de edad podrá ser modificado por el órgano de dirección competente en materia de

juventud, en función de los acuerdos y normas nacionales e internacionales aplicables al programa.

2. El Carné joven será emitido y enviado de oficio por el órgano de dirección competente en materia de juventud para las personas domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Galicia. Para que el carné remitido de oficio tenga plena validez y vigencia, será necesario activarlo conforme lo señalado en el artículo 85.

También se podrá solicitar la emisión del Carné joven mediante la presentación del formulario normalizado de solicitud disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.gal>, o bien de forma presencial en los centros expendedores regulados en el artículo 86, o en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 85. *Activación del Carné joven*

1. La activación del Carné joven recibido de oficio se realizará mediante la incorporación de los datos de la persona titular a la aplicación de gestión del Carné joven por parte del órgano de dirección competente en materia de juventud y con la asignación al carné del número EYCA, identificativo de este ante la asociación del Carné joven europeo.

2. La activación debe ser solicitada por la persona titular, preferentemente de forma presencial, acudiendo a uno de los puntos de activación regulados en el artículo 86, o de forma electrónica, a través de los canales que se dispongan por parte del órgano de dirección competente en materia de juventud.

3. En el caso de carnés emitidos por solicitud previa de la persona interesada, el carné será emitido y entregado a la persona solicitante plenamente activado, sin necesidad, por lo tanto, del trámite de activación previsto para los carnés remitidos de oficio.

Artículo 86. *Centros expendedores y de activación*

1. Podrán ser centros expendedores y puntos de activación del Carné joven las entidades integradas en la Red Gallega de Información Juvenil y las entidades autorizadas a este fin por el órgano de dirección competente en materia de juventud.

2. En la página web del órgano de dirección con competencias en materia de juventud se publicará la relación de centros expendedores y de activación del Carné joven.

Artículo 87. *Vigencia*

El Carné joven tendrá vigencia desde su activación hasta que la persona titular cumpla los 31 años. El período de vigencia podrá ser modificado por el órgano de dirección competente en materia de juventud.

Artículo 88. *Ámbito territorial*

1. El Carné joven tendrá validez en la Comunidad Autónoma de Galicia y en las demás comunidades autónomas y en otros países, de conformidad con lo dispuesto en las normas y acuerdos nacionales e internacionales relativos al programa del Carné joven que resulten de aplicación.

2. Asimismo, con base en estas normas y acuerdos y atendiendo al principio de reciprocidad, en la Comunidad Autónoma de Galicia se reconocerán a las personas usuarias de los carnés jóvenes expedidos por otras comunidades autónomas y países, iguales derechos que a los usuarios y usuarias de los carnés expedidos en Galicia.

Artículo 89. *Establecimientos adheridos*

1. Tendrán la condición de establecimientos adheridos al Carné joven, en su condición de prestadoras de servicios o suministradoras de bienes, aquellas personas físicas o jurídicas que lo soliciten y suscriban un compromiso de adhesión con el órgano de dirección competente en materia de juventud.

2. Mediante este acuerdo se comprometen a conceder descuentos u otras ventajas en sus productos y servicios a los titulares del Carné joven. Estos beneficios serán aplicables también a los usuarios y usuarias de carnés emitidos por otras comunidades autónomas y países en virtud de las normas y acuerdos nacionales e internacionales relativos al programa del Carné joven aplicables.

3. El órgano de dirección competente en materia de juventud podrá no aceptar aquellas solicitudes u ofertas que, por su contenido o características, no se ajusten a la finalidad del Carné joven.

4. El compromiso de adhesión, una vez firmado, permanecerá vigente mientras el establecimiento adherido no solicite la rescisión del acuerdo. También deberá comunicar cualquier cambio que altere la naturaleza del compromiso, por cese de la actividad o por cambio de titularidad. La solicitud de rescisión del acuerdo y los cambios en la naturaleza del compromiso deberán comunicarse al órgano de dirección competente en materia de juventud con una antelación que será determinada por este. También se deberán comunicar los cambios en el contenido de los descuentos o ventajas ofertados. Estos cambios podrán no ser aceptados cuando no se ajusten a las condiciones del programa.

5. El órgano de dirección competente en materia de juventud podrá rescindir el acuerdo en el caso de incumplimiento de los compromisos asumidos por el establecimiento adherido. Podrá, asimismo, establecer un período limitado de vigencia para el compromiso de adhesión.

6. Los establecimientos adheridos dispondrán de un distintivo acreditativo de su condición que será proporcionado por el órgano de dirección competente en materia de juventud.

Artículo 90. *Entidades colaboradoras*

Tendrán la condición de entidades colaboradoras del Carné joven aquellas que suscriban el oportuno convenio con el órgano de dirección de la consellería competente en materia de juventud, con la finalidad de apoyar el desarrollo, promoción y difusión del programa del Carné joven.

CAPÍTULO II

Otros carnés de servicios a la juventud

Artículo 91. *Otros carnés*

La Xunta de Galicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 6/2012, de 19 de junio, a través del órgano de dirección competente en materia de juventud, podrá gestionar otros carnés de servicios a la juventud mediante los cuales los jóvenes podrá acceder a aquellos servicios y beneficios que se determinen en función de las normas y acuerdos nacionales e internacionales a los que se sume la Comunidad Autónoma de Galicia.

Disposición adicional única. *Títulos de monitor/a y de director/a obtenidos antes de la entrada en vigor de este decreto*

Los títulos expedidos con fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto en base al Decreto 50/2000, de 20 de enero, o en la normativa anterior, son equivalentes a las titulaciones reguladas en este decreto a los efectos de poder trabajar en las actividades de educación en el

tiempo libre infantil y juvenil en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Disposición transitoria primera. Adaptación de las escuelas de educación en el tiempo libre

Las escuelas de educación en el tiempo libre registradas en virtud de la normativa anterior, que quisieran continuar con su actividad, deberán adecuar su proyecto, sistema educativo, medios materiales y organigrama a las previsiones del presente decreto en el término de un año contado desde su entrada en vigor. Si, una vez transcurrido un año, el órgano competente en materia de juventud comprueba que no se cumplen los requisitos establecidos en este decreto, podrá iniciar un expediente para su baja en la sección de escuelas de educación en el tiempo libre del Registro de Entidades Juveniles de Galicia.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de las instalaciones juveniles

Las instalaciones juveniles que estén registradas en el momento de entrada en vigor de este decreto continuarán rigiéndose por el Decreto 50/2000 en lo relativo a las condiciones técnicas de la instalación, siendo aplicable el presente decreto en todos los demás aspectos. Sin embargo, si se llevara a cabo una modificación sustancial de la instalación que obligue a la presentación de una declaración responsable pasarán a regirse totalmente por la nueva normativa.

Disposición transitoria tercera. Cursos y actividades de educación en el tiempo libre iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto

Los cursos y actividades de educación en el tiempo libre iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto continuarán a regirse por la normativa vigente en la fecha de inicio del curso o de la actividad hasta su finalización.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a este decreto, y en particular las siguientes:

- a) Decreto 50/2000, de 20 de enero, por el que se refunde y actualiza la normativa vigente en materia de juventud, excepto en el que se refiere al censo de entidades juveniles, que permanecerá vigente hasta que no se desarrolle reglamentariamente el Registro de Entidades Juveniles recogido en la Ley 6/2012, de 19 de junio, y en cuanto no se oponga a dicha ley.
- b) Decreto 58/2012, de 12 de enero, por el que se modifica el Decreto 50/2000, de 20 de enero, por el que se refunde y actualiza la normativa vigente en materia de juventud, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior.

Disposición última primera. *Habilitación normativa*

El presente decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en la disposición última primera de la Ley 6/2012, de 19 de junio.

Disposición última segunda. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.